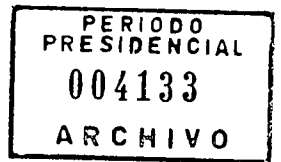


REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

T I T U L O I



Composición y Sede del Consejo

ARTICULO 1º.- El Consejo de Seguridad Nacional estará presidido por el Presidente de la República e integrado por las siguientes Autoridades:

- a) El Presidente del Senado
- b) El Presidente de la Corte Suprema
- c) El Comandante en Jefe del Ejército
- d) El Comandante en Jefe de la Armada
- e) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
- f) El General Director de Carabineros.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros del Interior, de Reglaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Economía Fomento y Reconstrucción y de Hacienda.

Actuará como Secretario del Consejo el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º del presente reglamento, respecto del Presidente de la República, los demás miembros y el Secretario del Consejo serán subrogados en cada caso de impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro motivo, por las autoridades que correspondan, de acuerdo a lo que establezcan las respectivas leyes orgánicas o reglamentos correspondientes de los órganos o instituciones que presidan o comanden.

ARTICULO 3º.- El Consejo tendrá su sede en la ciudad donde deba residir el Presidente de la República.

ARTICULO 4º.- El Consejo se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente de la República o cuando lo soliciten, a lo menos, dos de sus miembros con derecho a voto.

Para tal efecto el Presidente de la República o los miembros que hayan solicitado la convocatoria, según correspondan, señalarán, día y hora de la reunión, mediante oficio dirigido al Secre-

tario del Consejo, quien practicará las citaciones correspondientes.

ARTICULO 5º.- El Consejo requerirá para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto.

La adopción de acuerdos requerirá la aprobación de a lo menos la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto a que se refiere el artículo primero, salvo las excepciones que se establecen en este reglamento.

ARTICULO 6º.- Las consultas que el Presidente de la República formule al Consejo así como los debates e informes que ellas generen, tendrán el carácter de reservados, a menos que el Presidente de la República proponga lo contrario y así lo acuerde en cada caso el Consejo.

Los acuerdos que se adopten por el Consejo y opiniones que se emitan por éste, serán públicos o reservados. La eventual difusión se efectuará en los términos que determine por cada caso el Consejo.

## T I T U L O   I I

### De las Funciones del Consejo

ARTICULO 7º.- Serán funciones del Consejo:

- a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional que éste solicite;
- b) Informar, previamente, respecto de los proyectos de ley que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- c) Emitir su opinión al Presidente de la República para la declaración de guerra.
- d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado.  
En tal caso el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley;
- e) Representar a cualquier autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

- f) Otorgar su acuerdo previo para que el Presidente de la República, en caso calificados, pueda llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros;
- g) Otorgar, en situación de guerra externa, su acuerdo previo al Presidente de la República para declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea;
- h) Otorgar su acuerdo previo para que el Presidente de la República aplique de inmediato el estado de sitio, mientras el Congreso se pronuncia sobre la respectiva declaración.
- i) Otorgar su acuerdo previo para que el Presidente de la República declare todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo;
- j) Otorgar, en caso de calamidad pública, su acuerdo previo para que el Presidente de la República declare en estado de catástrofe la zona afectada o cualquier otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida;
- k) Elegir, cuando proceda, como miembro del Senado a un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y a un ex General Director de Carabineros, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Constitución Política;
- l) Calificar la situación de guerra exterior o peligro de ella, a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política, para que el Banco Central pueda obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.
- ll) Elegir, cuando proceda, dos abogados como miembros del Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en la letra c) del artículo 81 de la Constitución Política, y
- m) Aprobar las modificaciones al presente Reglamento y resolver las dudas que presente su aplicación o interpretación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTICULO 8º.- Para los efectos señalados en la letra d) del artículo 7º del presente reglamento, el término administración corresponde al concepto de Administración del Estado a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

## T I T U L O   I I I

### De la Presidencia

ARTICULO 9º.- La Presidencia del Consejo corresponderá al Presidente de la República, o al Vicepresidente de la República en los casos que establecen el artículo 28 y el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política.

En ausencia del Presidente de la República o del Vicepresidente, en su caso, presidirá las sesiones el miembro con derecho a voto, conforme al siguiente orden de precedencia: Presidente del Senado, Presidente de la Corte Suprema, Comandante en Jefe titulares de las Fuerzas Armadas, por orden de antigüedad institucional, y General Director de Carabineros titular.

El miembro que actúe por subrogación, con excepción del Vicepresidente de la República, ocupará el último lugar para los efectos de precedencia antes señalada, y si hubiere dos o más subrogantes, éstos precederán entre sí el orden correlativo correspondiente.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Señalar las materias que han dado origen a la convocatoria y demás que deberán incluirse en la cuenta y en el orden del día de cada sesión, y disponer la inclusión en aquélla de todas las comunicaciones recibidas por el Consejo;
- b) Presidir las sesiones;
- c) Dar curso a los asuntos urgentes sobre los cuales deba pronunciarse el Consejo, para cuyo objeto deberá disponer su inclusión en la cuenta de la primera sesión que se celebre, y
- d) Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

#### T I T U L O   I V

##### De la Secretaría y Organos de Trabajo y Asesoría

ARTICULO 11.- El Secretario del Consejo es el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien para el cumplimiento de su labor podrá utilizar medios de apoyo de dicho Estado Mayor. Sin perjuicio de lo anterior el Consejo podrá requerir los funcionarios de la Administración del Estado que se estimen necesarios para el cumplimiento de estas labores, en comisión de servicio.

ARTICULO 12.- El Secretario será el ministro de fe de todas las actuaciones que realice el Consejo y de los acuerdos que adopte.

ARTICULO 13.- El Consejo podrá solicitar la asesoría de los Ministros, de sus organismos dependientes o de otras instituciones u Organismos del Estado, que él mismo determine.

ARTICULO 14.- El Consejo podrá constituir comisiones especiales que en cada caso se acuerde, como organismo de trabajo específico.

Las comisiones será presididas por quien designe el Consejo, sesionarán con la mayoría de sus miembros y se relacionarán con el Consejo por intermedio del Secretario del Consejo de Seguridad Nacional.

ARTICULO 15.- El Consejo podrá asesorarse por especialistas en las materias en estudio y solicita informes u oír a los representantes de organismos, instituciones y otras personas que estime convenientes.

ARTICULO 16.- Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones de este reglamento, sus funciones del Secretario:

- a) Despachar las citaciones a los miembros del Consejo y demás personas que deban asistir a cada sesión, adoptando las providencias necesarias para hacer efectiva su notificación y adjuntando aquellos antecedentes pertinentes a la tabla a tratar;
- b) Elaborar las actas de cada sesión del Consejo y someterlas a su aprobación;
- c) Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente;
- d) Conservar bajo custodia personal el archivo de las actas, oficios y demás documentación secreta y reservada, sin perjuicio de las medidas que adopte en relación con la documentación ordinaria.
- e) Coordinar la presentación al Consejo de los trabajos encomendados por éste a comisiones y especialistas, así como los informes solicitados y las exposiciones de representantes de los organismos, instituciones y otras personas que se hayan estimado conveniente oír;
- f) Aportar para cada sesión los antecedentes de importancia que tengan relación con las materias a tratar, y
- g) Las otras que le encomiende el Consejo.

## T I T U L O V

### De las Votaciones

ARTICULO 17.- Las votaciones serán nominales y se tomarán en orden inverso al orden de precedencia que señala el artículo 9º del presente Reglamento.

Salvo acuerdo en contrario, los miembros emitirán su voto a viva voz.

El miembro que desee podrá fundamentar su voto.

ARTICULO 18.- Los miembros con derecho a voto que discrepen de los acuerdos adoptados podrán pedir que se deje constancia de sus opiniones en el acta de la sesión respectiva.

## T I T U L O V I

### Reforma del Reglamento

ARTICULO 19.- Este Reglamento podrá modificarse con el voto conforme de a lo menos cuatro de los miembros con derecho a voto.

## T I T U L O V I I

### Vigencia y publicación de este Reglamento

ARTICULO 20.- El presente reglamento o sus modificaciones regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- De acuerdo a lo establecido en las disposiciones vigésimaquinta, vigésimoctava y vigésimanovena transitorias de la Constitución Política, durante el período a que se refiere la disposición décimotercera transitoria de la misma y hasta que entre en funciones el Congreso Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional será presidido por el Presidente de la República, o por el Vicepresidente, en los casos previstos en las disposiciones décimosexta y décimoseptima transitorias de la Constitución Política y estará integrado por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Presidente del Consejo de Estado.

El orden de precedencia será el indicado en el inciso anterior para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del presente Reglamento. Para estos fines los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la precedencia establecida en la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política, no se requerirá acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional para declarar los estados de asamblea, de sitio, de emergencia y de catástrofe. Tampoco se requerirá su opinión para declarar la guerra.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Para los efectos de la designación del Presidente de la República y la proposición al país de la persona que ocupará el cargo de tal, a que se refieren las disposiciones decimoséptima y vigesimoséptima transitorias de la Constitución Política, respectivamente, el Consejo de Seguridad Nacional resolverá por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, integrándose a él, con el mismo derecho, el Contralor General de la República.

Santiago, 10 de Mayo de 1988

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Rigóberto Cruz Johnson, Vicealmirante, Jefe Estado Mayor Defensa Nacional, Secretario del Consejo de Seguridad Nacional.-



1 Santiago, quince de febrero de mil novecientos noventa.

2 **VISTOS:**

3 Que por oficio N° 6583/71 de 17 de  
4 enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado  
5 el proyecto de "Ley Orgánica Constitucional de las  
6 Fuerzas Armadas" a fin de que este Tribunal, en  
7 conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de  
8 la Constitución Política de la República, en relación  
9 con el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza  
10 el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto.

11 **CONSIDERANDO:**

12 1°.- Que el inciso primero del artículo  
13 94 de la Constitución Política de la República dispone:  
14 "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales  
15 de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por  
16 decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica  
17 constitucional correspondiente, la que determinará las  
18 normas básicas respectivas, así como las normas básicas  
19 referidas a la carrera profesional, incorporación a sus  
20 plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando  
21 y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.";

22 2°.- Que se encuentran relacionados con  
23 las materias mencionadas en el artículo 94 de la  
24 Constitución Política, los siguientes preceptos de la  
25 misma, que se copian a continuación:

26 "Artículo 32.- Son atribuciones  
27 especiales del Presidente de la República:

28 "18° Designar y remover a los  
29 Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la  
30 Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en





1 conformidad al artículo 93, y disponer los

2 nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de

3 las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que

4 señala el artículo 94;"

5 "19º Disponer de las fuerzas de aire,

6 mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo

7 con las necesidades de la seguridad nacional;

8 "20º Asumir, en caso de guerra, la

9 jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;"

10 "Artículo 35- Los reglamentos y

11 decretos del Presidente de la República deberán firmarse

12 por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin

13 este esencial requisito.

14 "Los decretos e instrucciones podrán

15 expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por

16 orden del Presidente de la República, en conformidad a

17 las normas que al efecto establece la ley."

18 "Artículo 90.- Las Fuerzas dependientes

19 del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están

20 constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas

21 Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

22 "Las Fuerzas Armadas están integradas

23 sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,

24 existen para la defensa de la patria, son esenciales

25 para la seguridad nacional y garantizan el orden

26 institucional de la República.

27 "Las Fuerzas de Orden y Seguridad

28 Pública están integradas sólo por Carabineros e

29 Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen

30 para dar eficacia al derecho, garantizar el orden



1 y la seguridad pública interior, en la forma que lo

2 determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros

3 se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la

4 misión de garantizar el orden institucional de la

5 República.

6 "Las Fuerzas Armadas y Carabineros,

7 como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no

8 deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio

9 encargado de la Defensa Nacional son además

10 profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

11 "Artículo 91.- La incorporación a las

12 plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de

13 Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias

14 Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales

15 y de empleados civiles que determine la ley."

16 "Artículo 93.- Los Comandantes en Jefe

17 del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el

18 General Director de Carabineros serán designados por el

19 Presidente de la República de entre los cinco oficiales

20 generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades

21 que los respectivos estatutos institucionales exijan

22 para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones,

23 no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán

24 de inamovilidad en su cargo.

25 "En caso calificados, el Presidente de

26 la República con acuerdo del Consejo de Seguridad

27 Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en

28 Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o

29 al General Director de Carabineros, en su caso."

30 3°.- Que, en concepto de este Tribunal



1 las normas básicas "referidas a la carrera profesional,

2 incorporación, a sus plantas, previsión, antigüedad,

3 mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas

4 Armadas", deben estar determinadas en la ley orgánica en

5 examen y son de aplicación general, es decir, comprenden

6 tanto a los oficiales, como al personal que no tenga esa

7 calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican

8 a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la

9 parte primera del artículo 94 de la Constitución

10 Política;

11 4°.- Que conforme al Diccionario de la

12 Lengua Española de la Real Academia Española normas

13 básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo

14 principal en que estriba o descansa una cosa o las que

15 son fundamentales de una materia;

16 5°.- Que, por consiguiente, las normas

17 básicas sobre las materias que específicamente señala el

18 artículo 94 de la Constitución Política son las

19 imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley

20 orgánica constitucional respectiva, como también podrían

21 estarlo aquellas normas o materias que constituyen

22 elementos complementarios indispensables de las básicas,

23 de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;

24 6°.- Que según las precisiones estableci-

25 das en los considerandos anteriores el Tribunal

26 declarará que son normas propias de ley común u ordinaria

27 las que indicará en la parte resolutive del fallo, en

28 atención a que las materias que ellas contienen no son

29 básicas orgánicas constitucionales de la naturaleza de

30 las que señala el artículo 94 de la Constitución



1 Política;

2 7°.- Que, por su parte las remisiones  
3 que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal  
4 no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ellas,  
5 porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo  
6 control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de  
7 orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de  
8 otro orden; de acuerdo a la naturaleza de cada una de  
9 ellas. Las normas aludidas se indicarán taxativamente en  
10 la parte resolutive de esta sentencia;

11 8°.- Que las disposiciones del  
12 proyecto en examen el Tribunal las declara conforme con  
13 la Constitución Política de la República, salvo las que  
14 se indican en los considerandos siguientes, que resuelve  
15 que son inconstitucionales por trasgredir los preceptos  
16 que en cada caso se indican;

17 9°.- Que de acuerdo con lo prescrito  
18 en el artículo 94 de la Constitución Política los  
19 ascensos del personal de las Fuerzas Armadas es una de  
20 las materias que deben ser objeto de las normas básicas  
21 que debe contener la ley orgánica respectiva. No  
22 obstante, el inciso segundo del artículo 6° de esta ley  
23 dispone: "Podrán existir escalafones de complemento  
24 integrados por personal de Oficiales o del Cuadro  
25 Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus  
26 escalafones de origen para satisfacer necesidades  
27 institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará  
28 con el grado que invistan, su permanencia en ellos será  
29 definitiva e irrevocable y podrán ascender,  
30 excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal



de las Fuerzas Armadas.";

10°.- Que la frase "y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas" se aparta del texto del artículo 94 de la Constitución, al trasladar los requisitos del ascenso excepcional del personal de los escalafones de complemento, a lo que disponga un texto distinto de esta ley orgánica, como lo es el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. En consecuencia esta parte del inciso segundo del artículo 6° del proyecto de ley en análisis será declarada inconstitucional;

11°.- Que el artículo 91 de la Constitución Política transcrito anteriormente establece: "La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley".

Esta norma constitucional ordena que la incorporación a las plantas de las Fuerzas Armadas sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas y el artículo 94 del mismo cuerpo legal señala la incorporación a las plantas como materia básica propia de la ley orgánica relativa a las Fuerzas Armadas;

12°.- Que el artículo 16 del proyecto en estudio dice que: "Para la incorporación y reincorporación a las Fuerzas Armadas, deberán cumplirse, además de los requisitos particulares que se establecen en esta ley, aquellos que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";



- 1 13°.-Que el mencionado artículo 16 es  
2 contrario al artículo 94 de la Constitución porque este  
3 precepto ordena que sean las normas básicas que deberá  
4 contener la ley orgánica las que regulen la incorporación  
5 a las plantas de las Fuerzas Armadas, entre las cuales se  
6 encuentran indudablemente los requisitos que deberán  
7 reunirse; sin perjuicio de que tal incorporación deberá  
8 cumplir con el mandato del artículo 91 de la  
9 Constitución de que sólo puede hacerse a través de sus  
10 propias Escuelas;
- 11 14°.- Que, por tanto, al hacer exigible  
12 el artículo 16 del proyecto los requisitos del Estatuto  
13 del Personal de las Fuerzas Armadas para la incorporación  
14 a sus plantas, y no contemplar como norma básica de su  
15 propio texto dichos requisitos infringe el artículo 94 de  
16 la Constitución Política;
- 17 15°- Que el inciso final del artículo  
18 41 del proyecto establece: "Con todo, la antigüedad de  
19 los "Oficiales Subalternos" podrá ser modificada en los  
20 casos y condiciones que determine el Estatuto del  
21 Personal de las Fuerzas Armadas";
- 22 16°.- Que también la antigüedad del  
23 personal de las Fuerzas Armadas es una materia cuyas  
24 normas básicas deben estar contenidas en la ley orgánica  
25 constitucional según el texto expreso del artículo 94 de  
26 la Constitución Política;
- 27 17°.- Que el inciso final del artículo  
28 41 del proyecto en cuanto estatuye que la antigüedad de  
29 los "Oficiales" Subalternos podrá ser modificada en los  
30 casos y condiciones que determine el Estatuto del



Personal de las Fuerzas Armadas, es contrario al artículo

94 de la Constitución Política por los mismos fundamentos

dados en los considerandos 14° y 16° de este fallo;

18°.- Que el artículo 44 del proyecto

dispone: "La antigüedad del Cuadro Permanente y de Gente

de Mar entre las diferentes Instituciones será

establecida en el Estatuto del Personal de las Fuerzas

Armadas";

19°.- Que este precepto vulnera el

artículo 94 de la Constitución Política por los mismos

fundamentos que se contienen en los considerandos 14° y

16° de esta sentencia;

20°.- Que el enunciado del artículo 56

del proyecto en análisis señala:

"56.- Serán comprendidos en el retiro

absoluto los oficiales que se encuentren en alguno de los

siguientes casos:

"f) Quienes deban ser eliminados de

acuerdo con las disposiciones legales que rijan al

efecto";

21°.- Que el retiro de los oficiales de

las Fuerzas Armadas es una materia cuyas normas básicas

deben estar incorporadas en la ley orgánica respectiva,

según lo ordena el artículo 94 de la Constitución

Política; y que, por consiguiente, el retiro de los

oficiales de las Fuerzas Armadas debe estar regido por

esta ley orgánica constitucional o por normas de la misma

naturaleza;

22°.- Que el artículo 89, el inciso

primero del artículo 91 y el inciso primero del artículo



93 del proyecto en examen disponen:

"Artículo 89.- Los asignatarios de montepío, el orden y la forma en que dicho beneficio se otorgará, serán determinados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;"

Inciso primero del artículo 91.-" El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío, según el grado de preferencia que señale la ley, a percibir el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento".

Inciso primero del artículo 93.-" El desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de la respectiva pensión de montepío, en la forma que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y se calculará sobre la base de los valores de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, vigentes a la fecha en que se dicte la correspondiente resolución o decreto de pago";

23°.- Que las disposiciones que se han reproducido se refieren a los asignatarios de montepío sin indicar quienes son y les confieren determinados beneficios previsionales, dejando entregada la determinación de las personas que gozarán de estos beneficios a lo que disponga el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;





24°.- Que el Tribunal considera que la

determinación de las personas que gozarán de los beneficios previsionales a que se refieren las disposiciones copiadas en el considerando 22° es una materia básica que debe figurar en el texto de esta ley orgánica constitucional y no en otros preceptos de una ley distinta, como es el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual resolverá declararlas inconstitucionales por quebrantar el artículo 94 de la Constitución Política de la República, que señala que las materias referentes a la previsión deberán estar contempladas como normas básicas en la ley orgánica en examen;

25°.- Que el inciso primero del artículo 7° del proyecto de ley en análisis prescribe que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

Por su parte, el inciso primero del artículo 8° del mismo proyecto señala que las designaciones de los oficiales que se indican en sus letras a), b), c), d) y e) se harán por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe Institucional respectivo;

26°.- Que la segunda parte del N° 18 del artículo 32 de la Constitución Política establece como atribución especial del Presidente de la República: "Disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los



1 Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la  
2 forma que señala el artículo 94", el que a su vez ordena  
3 que los citados nombramientos se efectuen por decreto  
4 supremo en conformidad a la ley orgánica en examen, "la  
5 que determinará las normas básicas respectivas";

6 27°.- Que un estudio comparativo y  
7 armónico de las disposiciones constitucionales referidas  
8 anteriormente hacen que este Tribunal prevenga y entienda  
9 que el decreto supremo aludido en los incisos primeros de  
10 los artículos 7° y 8° de este proyecto de ley deba ser  
11 siempre firmado por el Presidente de la República y por  
12 el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del  
13 respectivo Comandante en Jefe, requisito este último de  
14 carácter básico de la designación establecido en la ley  
15 orgánica en análisis, constitucionalmente facultada para  
16 ello por el artículo 94 de la Carta Fundamental;

17 28°.- Que el inciso primero del  
18 artículo 52 de este proyecto dispone que: "Al Comandante  
19 en Jefe le sucederá en el mando el Oficial de Armas,  
20 Ejecutivo o del Aire, según corresponda, siguiendo el  
21 orden de mayor antigüedad";

22 29°.- Que el artículo 93, inciso  
23 primero de la Constitución, prescribe que los Comandantes  
24 en Jefe de las Fuerzas Armadas serán designados por el  
25 Presidente de la República, en la forma y condición que en  
26 él se determina;

27 Que la primera parte del número 18 del  
28 artículo 32 de la Constitución, prescribe como atribución  
29 especial del Presidente de la República la de designar y  
30 remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas



en conformidad al artículo 93 de la misma Carta

Fundamental;

30°.- Que un análisis sistemático y

armónico de las disposiciones constitucionales referidas

anteriormente hacen que este Tribunal entienda y

prevenga, que la sucesión en el mando del Comandante en

Jefe de las Fuerzas Armadas que señala el artículo 52 de

la ley en estudio, no incluye el nombramiento de dichos

oficiales;

31°.- Que este Tribunal previene que el

sistema de prestaciones de salud y su administración

contemplado en el Título V, "Del Régimen Previsional y de

Seguridad Social", de este proyecto de ley, es sin

perjuicio del derecho de cada persona a elegir el sistema

de salud que desea acogerse y que la Constitución

Política le asegura en el inciso final del N° 9° de su

artículo 19.

Y, VISTO, lo prescrito en el artículo 82, N°

1°, y en los demás preceptos constitucionales referidos en

el cuerpo de esta sentencia y lo dispuesto en los

artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de

1981,

SE DECLARA:

1°. Que las disposiciones del proyecto

remitido son constitucionales, con excepción de las que se

consignan en la declaración segunda siguiente.

2°. Que las siguientes normas del proyecto son

inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: Artículo

6°, la frase de su inciso segundo que dice "y podrán

ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del



1	Personal de las Fuerzas Armadas"; Artículo 16; Artículo
2	41, inciso final; Artículo 44; Artículo 56, letra f);
3	Artículo 89; Artículo 91, inciso primero, y Artículo 93,
4	inciso primero.
5	3° Los incisos primeros de los artículos 7° y
6	8°, el Tribunal los declara constitucionales en el
7	entendido que expresa el considerando 27° de la sentencia;
8	el inciso primero del artículo 52; en la inteligencia que
9	se expresa en el considerando 30°; y el sistema de
10	prestaciones de salud y su administración que se contempla
11	en el Título V, "Del Régimen Previsional y de Seguridad
12	Social", lo declara constitucional con la prevención
13	expresada en el considerando 31° de la sentencia.
14	4° Que los Artículos 3°, 13; 17; 18; 21,
15	inciso segundo; 22; 23; 49, letras h), i) y j); 57;
16	Artículo 61, la frase de su inciso segundo "y para los
17	empleados civiles con treinta o más años de servicios que
18	ocupen el grado más alto de su escalafón"; Artículo 64,
19	inciso final; Artículo 77, inciso tercero; 78; 95; 100, y
20	Artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto transitorios,
21	son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde
22	a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme lo dicho
23	en el considerando 6° de este fallo.
24	5°. El Tribunal tampoco se pronuncia sobre las
25	siguientes disposiciones del proyecto, en atención a lo
26	expresado en el considerando 7° de esta sentencia:
27	- Artículo 1°, inciso tercero, la frase final "y en la
28	legislación respectiva";
29	- Artículo 5°, inciso primero, la frase "y demás que
30	determinen las leyes";

2017/05/04



- Artículo 6º, inciso final, la frase "y en la forma que

establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas

Armadas";

- Artículo 20, inciso primero, la frase "y en la forma que

determine la ley";

- Artículo 25, inciso segundo, la frase "y

excepcionalmente y en forma temporal, el personal que se

encuentre en determinadas situaciones que señale el

Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, a los cuales

les será válida su última calificación para todos los

efectos legales";

- Artículo 27, inciso séptimo;

- Artículo 28, la frase "de conformidad con la ley";

- Artículo 30, inciso primero, la frase "y en el Estatuto

correspondiente";

- Artículo 33, inciso tercero;

- Artículo 34, la frase "en la forma y condiciones

previstas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas

Armadas";

- Artículo 42, la frase "que establezca el Estatuto del

Personal de las Fuerzas Armadas";

- Artículo 47, inciso segundo, la frase "y no tiene más

restricciones que las establecidas expresamente en las

leyes y reglamentos";

- Artículo 49, letra d), la frase "sin perjuicio del

cumplimiento de las demás normas legales que pudieren

regular estas materias";

- Artículo 49, letra e), la frase "sin perjuicio del

cumplimiento de las disposiciones legales sobre dichas

materias";



- 1 - Artículo 49, letra n);
- 2 - Artículo 53;
- 3 - Artículo 56, letra e), la frase "ni a los Oficiales que  
4 se encuentren desempeñando los cargos o funciones que  
5 señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 6 - Artículo 59, letra e);
- 7 - Artículo 60, las frases "en conformidad a la ley" y "si  
8 se cumpliera con los demás requisitos legales";
- 9 - Artículo 62, inciso segundo, la frase "sin perjuicio de  
10 las demás disposiciones que rijan sobre el particular";
- 11 - Artículo 63, inciso primero, la frase "que la ley  
12 establezca";
- 13 - Artículo 65, inciso primero, la frase "que determine la  
14 ley", y en el inciso segundo, la frase "así como el  
15 otorgamiento de los beneficios que se contemplen en su ley  
16 orgánica";
- 17 - Artículo 69, letra o), la frase "y las demás que  
18 establece el respectivo reglamento";
- 19 - Artículo 70, inciso primero, la frase "y el Estatuto del  
20 Personal de las Fuerzas Armadas y demás leyes en lo que  
21 les fueren aplicables";
- 22 - Artículo 72, inciso primero, la frase "que determine el  
23 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 24 - Artículo 74, la frase "en la forma que establezca el  
25 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";
- 26 - Artículo 75, inciso segundo, la frase "en conformidad a  
27 la ley", e inciso tercero, la frase "con los recursos que  
28 establezcan las leyes";
- 29 - Artículo 79, inciso segundo, la frase "y los demás que  
30 determine la ley";



1 - Artículo 82, letra a), la frase "y en el Estatuto del  
2 Personal de las Fuerzas Armadas";

3 - Artículo 86, inciso segundo;

4 - Artículo 94, inciso primero, la frase "que fija el  
5 Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas";

6 - Artículo 96, la frase "y por todos aquellos otros  
7 recursos provenientes de otras leyes vigentes a la  
8 dictación de esta ley", y

9 - Artículo 106.

10 El Ministro García disiente de la sentencia ut supra en lo  
11 siguiente:

12 1.- En el punto 2 de su parte declarativa,  
13 excluye la inconstitucionalidad del artículo 16, el que es  
14 de parecer de declararlo constitucional.

15 2.- En el numeral 4 de su parte declarativa  
16 excluye los artículos 61, 78 y 95, calificándolos de  
17 normas orgánicas constitucionales.

18 3.- En el numeral 5 de su parte declarativa  
19 excluye las siguientes disposiciones que es de parecer de  
20 calificar también de normas orgánicas constitucionales:  
21 artículos 25, inciso segundo; 27, inciso séptimo; 28; 30,  
22 inciso primero; 33, inciso tercero; 34; 53; 70, inciso  
23 primero, en la parte que señala "y en el Estatuto del  
24 Personal de las Fuerzas Armadas"; 74; 75, inciso segundo;  
25 y, 82, letra a). Además, con respecto a este numeral,  
26 formula la prevención que señala al final de esta  
27 disidencia en relación con los artículos que allí indica.

28 4.- No comparte, asimismo, los considerandos  
29 11°, 12°, 13° y 14° de la sentencia, y restringe el  
30 considerando 7° a los solos casos de las disposiciones que



se remiten genéricamente a otras normas indeterminadas.

Los considerandos que fundamentan la disensión son los siguientes:

1º. Que, si bien de acuerdo con el citado Artículo 94 de la Constitución Política, las normas básicas sobre las materias que señala deben formar parte de la Ley Orgánica Constitucional sobre las Fuerzas Armadas, nada obsta a que, fijado ese marco básico requerido, la ley orgánica incluya también normas que determinen que será el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas el que puntualizará las adiciones necesarias para su cabal cumplimiento.

2º. Que la existencia de un estatuto de las Fuerzas Armadas ha sido prevista por la propia Constitución, como lo acredita la referencia contenida en el inciso segundo de la disposición del N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

3º. Que, consiguientemente, las normas contenidas en el proyecto de ley en examen no alteran su calidad de orgánicas constitucionales cuando disponen que sea el Estatuto y no otro precepto o cuerpo legal ordinario o común, el que puntualice o establezca los elementos o disposiciones adicionales para el cumplimiento de las normas básicas sobre las materias previstas en la Carta Fundamental.

4º. Que lo anterior, obviamente, no implica que la norma del Estatuto destinada a precisar esas adiciones y dictada con el objeto indicado, adquiera, por ello, un rango distinto al de norma ordinaria o común.

5º. Que estos criterios, además de corresponder





a la lógica jurídica, han sido los que el Tribunal

Constitucional ha aplicado en otros casos con anterioridad, como es, por ejemplo, el relativo al Estatuto Administrativo del personal, reconocido y aceptado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración Pública, cuyo control de constitucionalidad ejerció oportunamente el Tribunal.

6°. Que, en virtud de lo expresado, sólo lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas entregue a ese indicado Estatuto el establecimiento de normas de carácter básico o sus elementos complementarios indispensables, los que deben estar contenidos en una ley de rango orgánico constitucional de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política.

7°. Que, siguiendo los razonamientos expuestos y observando el contexto general del proyecto de ley en examen, pueden diferenciarse, para una mejor claridad de esta disidencia, las siguientes disposiciones:

a) aquellas que corresponden efectivamente a normas básicas o a sus elementos complementarios indispensables sobre las materias indicadas en el Artículo 94 de la Constitución Política.

b) aquellas que establecen que el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas proporcionará elementos adicionales para la aplicación de esas normas básicas.

c) aquellas que se refieren a aspectos secundarios a los cuales no cabría aplicar por ello la exigencia de una norma básica requerida por la Constitución.



1 d) aquéllas que entregan al Estatuto del  
2 Personal de las Fuerzas Armadas definiciones y elementos  
3 de carácter básico, y  
4 e) aquéllas que hacen una remisión de carácter  
5 genérico a otras normas o leyes indeterminadas.

6 8°. Que siguiendo la ordenación y argumentación  
7 antedichas, corresponde que las disposiciones indicadas en  
8 los literales a) y b) del considerando precedente sean  
9 calificadas de ley orgánica constitucional y estén,  
10 consiguientemente, afectas al control de  
11 constitucionalidad que corresponde al Tribunal. A su vez,  
12 las disposiciones aludidas en el literal d) deben ser  
13 declaradas inconstitucionales y las disposiciones de los  
14 literales c) y e) sólo pueden ser reconocidas como normas  
15 que carecen de un carácter orgánico constitucional, de  
16 acuerdo con los considerandos 5°, 6° y 7° de la sentencia,  
17 éste último con la limitación ya señalada en esta  
18 disidencia, no correspondiendo sólo sobre estas  
19 disposiciones no orgánicas ejercer el control de  
20 constitucionalidad reservado por el Artículo 82, N° 1°, de  
21 la Constitución Política a las leyes orgánicas  
22 constitucionales.

23 9°. Que, con respecto al artículo 16 del  
24 proyecto de ley, corresponde tener en consideración que  
25 los "requisitos particulares" a que alude no pueden  
26 constituir sino elementos complementarios, ya que los de  
27 carácter básico han sido contemplados en los artículos 10,  
28 11, 12, 14 y 15 del mismo proyecto.

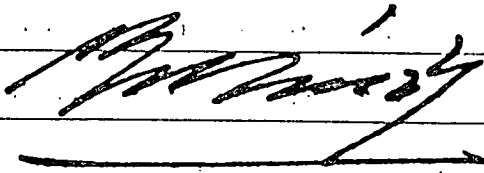
29 Finalmente, el Ministro previene que, a su  
30 parecer, los artículos 40; 42, en su oración final; 56,



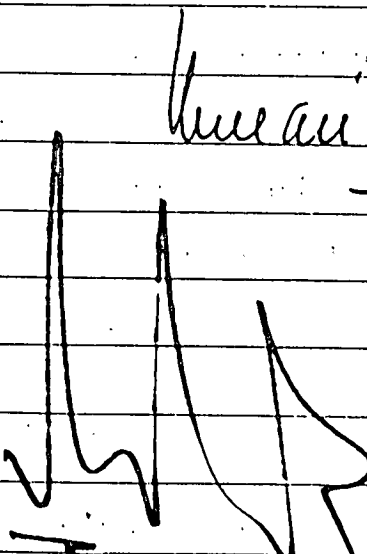
1 letra e), en su oración final; 59, letra e); 72, inciso  
2 primero; 86, inciso segundo; y 94, deberían haber sido  
3 objeto del control de constitucionalidad por afectar a  
4 normas de carácter básico sobre carrera profesional,  
5 retiros, previsión y antigüedad, materias éstas señaladas  
6 en el artículo 94 de la Constitución Política como parte  
7 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.

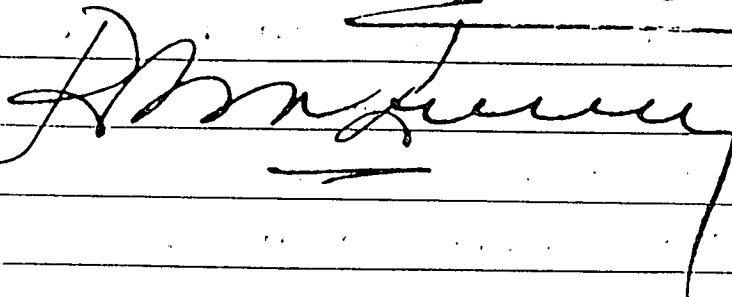
8 Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno  
9 rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del  
10 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del  
11 proyecto y archívese. Rol N° 98.

12 *Comunicado*

13 

14  
15  
16  
17 *Manuel Jiménez Bulnes*

18  
19  
20  
21  
22  
23 

24  
25  
26  
27  
28 

29  
30  
31 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integra-  
do por su Presidente subrogante don Eduardo Urzúa Merino,  
y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán



1 Cereceda Bravo, Ricardo García Rodríguez y el abogado inte-  
2 grante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario  
3 del Tribunal, Rafael Larrain Cruz.

4 *Rafael Larrain Cruz*  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

**Ministerio de Defensa Nacional**

SUBSECRETARIA DE GUERRA

LEY NUM. 18.948

**LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley****TITULO I****Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** — Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales.

Derivado de las particulares exigencias que impone la función militar y la carrera profesional, los organismos y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.

El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinen los reglamentos de disciplina y las ordenanzas generales de las respectivas Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

**Artículo 2º.** — El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.

El personal que integra las Fuerzas Armadas no podrá pertenecer a partidos políticos, a organismos sindicales, ni a instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el inciso anterior o con las funciones que la Constitución Política y las leyes de la República encomiendan a las Fuerzas Armadas.

**Artículo 3º.** — Sólo el personal del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea podrá hacer uso de los uniformes, insignias, condecoraciones, emblemas y distintivos que para ellos se establecen en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamentos respectivos.

**Artículo 4º.** — El personal de las Fuerzas Armadas estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo.

El personal de planta está constituido por:

- Oficiales
- Cuadro Permanente y de Gente de Mar
- Empleados Civiles.

**Artículo 5°.** — Quedará sometido a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, el siguiente personal:

- a. — Los conscriptos, y
- b. — Los Subalféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y Alumnos de las Escuelas Institucionales que no formen parte del personal de planta.

**Artículo 6°.** — Los Oficiales, los Empleados Civiles y el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar se clasificarán y agruparán en escalafones en la forma y en los grados que determine la ley. Los escalafones estarán estructurados jerárquicamente en razón de la antigüedad de sus integrantes. Sin embargo, podrán consultarse plazas de Empleados Civiles que no formen escalafón, cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados.

Podrán existir escalafones de complemento integrados por personal de Oficiales o del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará con el grado que invistan, su permanencia en ellos será definitiva e irrevocable,

y no podrán ascender, exépto cuando la respectiva Junta de Selección estime que se hacen merecedores de ascenso. Este ascenso no podrá ser más de un grado y siempre que el total de su promoción ya hubiere ascendido. (LEY 18.967)

El cambio de escalafón sólo procederá en casos debidamente calificados por la respectiva autoridad institucional. Podrá solicitarse por el interesado o disponerse por necesidades del servicio, de acuerdo con los requisitos y en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 7°.** — Los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

Los nombramientos, ascensos y retiros de los Empleados Civiles y personal a contrata se efectuarán por resolución del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

Los nombramientos, ascensos y retiros del Cuadro Permanente y de Gente de Mar se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.

**Artículo 8°.** — Serán designados mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del Comandante en Jefe Institucional respectivo:

a) Los Comandantes y Vicecomandantes de Unidades de Armas Combinadas, Comandantes en Jefe de Fuerzas Operativas, Comandantes de Unidades Operativas, los Comandantes de Fuerzas, Unidades Independientes, Buques, Grupos de Aviación, Bases, Alas, Directores de Academias y Escuelas, Jefes de Estado Mayor y Jefes de Reparticiones.

b) Los Edecanes Militares, Navales y Aéreos de la Presidencia de la República o de personalidades extranjeras.

c) Los que cumplan comisión al extranjero.

d) El Oficial General en servicio activo de la Armada que integre la Corte Marcial de la Armada, y

e) Los Oficiales de Justicia de las Fuerzas Armadas que integren los Tribunales Militares en calidad de Ministro de Corte Marcial, Auditor de Juzgado o Fiscal Militar, según el caso.

Los Jefes y Subjefes de los Organismos interinstitucionales, serán designados por el Presidente de la República, a proposición del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá consignar la del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

El Obispo Castrense será nombrado en conformidad a la ley Nº 2.463, y tendrá a su cargo el Servicio Religioso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Los restantes nombramientos y destinaciones serán resueltos por el Comandante en Jefe de cada Institución a proposición de la autoridad Institucional que corresponda.

## TITULO II

### Carrera Profesional

#### PARRAFO 1º:

##### Del Ingreso

**Artículo 9º.** — Para pertenecer a la planta de las Fuerzas Armadas, se requiere ser chileno en conformidad a los números 1º, 2º, o 3º del artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile, con excepción de los Oficiales del Servicio Religioso, quienes podrán ser chilenos nacionalizados.

**Artículo 10.** — La incorporación a las plantas y dotaciones de Oficiales y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas Matrices.

Se exceptúan de lo anterior, los Oficiales del Servicio Religioso y los Oficiales pertenecientes a escalafones de los Servicios Profesionales. Estos últimos deberán acreditar encontrarse en posesión del título profesional correspondiente al respectivo escalafón.

**Artículo 11.** — Los Empleados Civiles ingresarán a la planta como profesionales, técnicos o administrativos.

**Artículo 12.** — El ingreso a la planta se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo, con excepción de los Empleados Civiles que sean nombrados para ocupar plazas que no formen escalafón.

**Artículo 13.** — Las Fuerzas Armadas podrán contratar, temporalmente, personal civil, chileno o extranjero, cuando las necesidades del servicio lo requieran y no exista en la Institución, personal con los conocimientos adecuados.

**Artículo 14.** — La selección de los postulantes a alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas corresponderá a dichos planteles. Los postulantes a los escalafones de los Servicios Profesionales, incluidos los del Servicio Religioso, los Empleados Civiles y el personal a contrata, serán seleccionados por la Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.

**Artículo 15.** — Los Oficiales, los Empleados Civiles y el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que se encuentren en situación de retiro temporal podrán ser reincorporados, dentro de sus respectivos escalafones, con los mismos grados que tenían al obtener su retiro y ocuparán el lugar siguiente al del personal que tenga

NO OBLIGAR, a quienes obtengan su reincorporación como resultado de un sumario en que se compruebe el error en que incurrió la autoridad al disponer su retiro, no se les descontará el tiempo de ausencia de las filas y recuperarán el lugar que tenían en el escalafón. Si no existiere la vacante, se aumentará transitoriamente la planta en el grado correspondiente.

**Artículo 16 (17).**— El personal tendrá derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo y demás remuneraciones adicionales. Además, gozará de los derechos que establezca la ley, tales como feriado anual, permisos con o sin goce de remuneraciones, licencias y subsidios, pasajes y fletes, viáticos, asignación por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación fiscal.

**Artículo 17 (18).**— Las cauciones por desempeño funcionario o por permanencia en las Instituciones, que deba rendir el personal se registrarán exclusivamente por las normas que contemplen el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y los reglamentos respectivos, cualquiera que sea su calidad jurídica y aún cuando no esté afecto a dicho Estatuto.

La obligación de rendir caución podrá ser sustituida por la adscripción a fondos especiales, cuya creación y modalidades de funcionamiento corresponderá a los respectivos Comandantes en Jefe, con arreglo al referido Estatuto y a la reglamentación institucional que al efecto dicten.

## PARRAFO 2º:

### De la Formación, Perfeccionamiento y Capacitación

**Artículo 18 (19).**— La formación y perfeccionamiento del personal de planta de las Fuerzas Armadas será impartida por las respectivas Instituciones de acuerdo con sus propios planes y programas de estudio.

**Artículo 19 (20).**— Las Instituciones de las Fuerzas Armadas estarán facultadas para planificar y realizar estudios y cursos de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales, como asimismo, para otorgar al personal los correspondientes títulos técnicos, títulos profesionales y grados académicos en los referidos ámbitos y en la forma que determine la ley.

Los títulos profesionales, grados académicos y títulos técnicos de nivel superior que otorguen las Escuelas, Academias e Institutos de las Fuerzas Armadas serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

**Artículo 20 (21).**— Sin perjuicio de las actividades de formación y perfeccionamiento, las Fuerzas Armadas deberán mantener programas de capacitación de su personal acordes con sus necesidades institucionales, con el propósito de obtener, desarrollar, complementar o actualizar sus conocimientos, destrezas y aptitudes.

Las referidas Instituciones podrán actuar, además, como organismos técnicos de capacitación.

**Artículo 21 (22).**— Si las actividades de capacitación contempladas en los programas comprenden la realización de determinados cursos, podrán otorgarse becas de estudio al personal.

**Artículo 22 (23).**— El personal que cuente con el correspondiente patrocinio institucional, tendrá acceso, además, en condiciones de igualdad con los funcionarios de la Administración del Estado, a los diferentes programas de becas tanto de perfeccionamiento como de capacitación, en el país o en el extranjero.



**Artículo 23 (24).** — El presupuesto de la Nación deberá consultar, anualmente, los recursos necesarios para dar cumplimiento a los programas de capacitación contemplados en los artículos 19, 20 y 21 de esta ley.

Para estos efectos, los respectivos Comandantes en Jefe propondrán al Ministerio de Defensa Nacional las necesidades presupuestarias mínimas para cumplir con los programas de capacitación aprobados.

### PARRAFO 3º

#### De las Calificaciones

**Artículo 24 (25).** — El desempeño del personal se evaluará, anualmente, a través de un sistema de calificaciones que considerará el rendimiento y la capacidad para el ejercicio de sus funciones, basándose para ello en los conceptos contenidos en las correspondientes hojas de vida.

Sólo quedan exentos del proceso de calificación los Oficiales Generales y, excepcionalmente y en forma temporal, el personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, a los cuales les será válida su última calificación para todos los efectos legales.

Este sistema de calificaciones deberá contemplar los recursos de reconsideración, reclamación y apelación.

**Artículo 25 (26).** — El Presidente de la República, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, determinará el número o cuota de Oficiales que, anualmente, deben acogerse a retiro o ingresar al escalafón de complemento, de acuerdo con las necesidades de cada Institución.

La misma atribución corresponderá a los Comandantes en Jefe, respecto del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Empleados Civiles.

**Artículo 26 (27).** — En cada Institución se convocarán y constituirán, anualmente, Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias, conformadas por Oficiales, para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, elaboración de las listas de clasificación, formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros y consideración de las solicitudes de reincorporación.

Estas mismas Juntas podrán establecer bases de selección de aquellos que serán propuestos para el ascenso al grado jerárquico superior u otorgar el respectivo pase de ascenso, cuando corresponda.

Se convocarán y constituirán, además, Juntas de Apelación, conformadas por Oficiales Generales o por Oficiales Superiores y Jefes, según corresponda.

La Junta de Apelación para Oficiales será presidida por cada Comandante en Jefe y estará conformada exclusivamente por Oficiales Generales de la respectiva Institución.

Las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión de los fundamentos de sus decisiones.

Las sesiones y actas de las juntas serán secretas.

El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas establecerá las disposiciones complementarias sobre calificación del personal, la organización y funcionamiento de las diferentes Juntas que se constituyan en cada Institución, como asimismo su competencia específica y los recursos que procederán en contra de sus determinaciones.

**Artículo 27 (28).** — Al término del proceso de calificación, el personal será clasificado, de conformidad con la ley, en Listas que reflejen su capacidad y rendimiento.

#### PARRAFO 4º:

##### De los Ascensos

**Artículo 28 (29).** — La promoción del personal se realizará, exclusivamente, mediante el ascenso al grado inmediatamente superior dentro del respectivo escalafón.

**Artículo 29 (30).** — Los ascensos se concederán en los respectivos escalafones, siguiendo el orden de antigüedad y considerando los requisitos, disposiciones y excepciones que se establecen en esta ley y en el Estatuto correspondiente.

Con todo, no podrá ascender el personal propuesto para ingresar al escalafón de complemento, para formar la lista de retiro o cuyo decreto de retiro se encuentre en trámite, aunque a la fecha de la proposición o decreto tenga la vacante y los requisitos cumplidos.

**Artículo 30 (31).** — Los requisitos de ascenso que se contemplen deberán consultarse, en todo caso, tiempo en el grado y lista de clasificación.

**Artículo 31 (32).** — Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán dispensar el cumplimiento de uno o más requisitos de ascenso, con excepción del tiempo en el grado y el de lista de clasificación.

**Artículo 32 (33).** — Corresponderá a la Junta de Selección de cada Institución recomendar los Oficiales Superiores que podrán ser propuestos por el respectivo Comandante en Jefe para el ascenso al grado de Brigadier General o sus equivalentes.

El ascenso a Mayor General, o grados equivalentes, será propuesto exclusivamente por los respectivos Comandantes en Jefe.

El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas podrá contemplar el acuerdo de la Junta de Selección como requisito para el ascenso a otros grados jerárquicos.

**Artículo 33 (34).** — Aquellos Oficiales Superiores que no fueren propuestos para el ascenso ni incluidos en Lista de Retiro o en el Escalafón de complemento podrán permanecer en sus respectivos escalafones, en la forma y condiciones previstas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 34 (35).** — El ascenso del personal podrá disponerse desde la misma fecha de la vacante, siempre que a esa fecha se hayan cumplido todos los requisitos o hubiere habido dispensa de alguno de ellos.

#### PARRAFO 5º:

##### De la Jerarquía, Grado, Antigüedad y Rango

**Artículo 35 (36).** — La jerarquía es el ordenamiento del que deriva la autoridad inherente de todo superior en razón de su grado o antigüedad. Da primacía sobre quienes tengan grado o antigüedad inferior e implica respeto y obediencia del subalterno. No interfiere ni se contrapone al mando militar.

**Artículo 36 (37).** — El grado es la categoría militar que se posee y corresponde a una determinada ubicación dentro de la escala jerárquica. La escala jerárquica de los Oficiales y su equivalencia entre las Instituciones será la siguiente:

Ejército	Armada	Fuerza Aérea
<b>a) OFICIALES GENERALES</b>		
— Teniente General	— Almirante	— General del Aire
— Mayor General	— Vicealmirante	— General de Aviación
— Brigadier General	— Contraalmirante	— General de Brigada Aérea
<b>b) OFICIALES SUPERIORES</b>		
— Coronel	— Capitán de Navío	— Coronel de Aviación
<b>c) OFICIALES JEFES</b>		
— Teniente Coronel	— Capitán de Fragata	— Comandante de Grupo
— Mayor	— Capitán de Corbeta	— Comandante de Es- cuadrilla
<b>d) OFICIALES SUBALTERNOS</b>		
— Capitán	— Teniente 1º	— Capitán de Bandada
— Teniente	— Teniente 2º	— Teniente
— Subteniente	— Subteniente	— Subteniente
— Alférez	— Guardiamarina	— Alférez

Artículo 37 (38). — La escala jerárquica del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y su equivalencia entre las Instituciones será la siguiente:

Ejército	Armada	Fuerza Aérea
<b>A) SUBOFICIALES</b>		
— Suboficial Mayor	— Suboficial Mayor	— Suboficial Mayor
— Suboficial	— Suboficial	— Suboficial
— Sargento 1º	— Sargento 1º	— Sargento 1º
<b>B) CLASES</b>		
— Sargento 2º	— Sargento 2º	— Sargento 2º
— Cabo 1º	— Cabo 1º	— Cabo 1º
— Cabo 2º	— Cabo 2º	— Cabo 2º
— Cabo	— Marinero y Soldado	— Cabo

Artículo 38 (39). — La antigüedad es la preeminencia del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, fundada en razones de nombramiento,

ascenso, grado, escalafón, años de servicio o institución a que pertenece.

**Artículo 39 (40).** — La antigüedad para el nombramiento de los Alféreces y Guardiamarinas y de los Oficiales provenientes de los escalafones del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar será determinada de acuerdo con el procedimiento que cada Institución establezca.

**Artículo 40 (41).** — Dentro de cada escalafón, a igualdad de grado, la antigüedad, queda determinada por la fecha de ascenso o nombramiento.

Si son varios los nombrados o ascendidos simultáneamente, la antigüedad se fijará, para los nombrados, por el orden que determine el correspondiente decreto o resolución y, para los ascendidos, por la antigüedad en el grado anterior.

**Artículo 41 (42).** — Entre los diferentes escalafones, la antigüedad será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso, conforme a la precedencia de escalafones que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Con todo, la antigüedad de los Oficiales Subalternos podrá ser modificada al ascender a Subteniente, a Teniente y a Capitán, o sus equivalentes en las demás instituciones, de acuerdo con la nota magna general de promoción al grado superior y en conformidad al procedimiento que cada Institución establezca. (Ley 18.907)

**Artículo 42 (43).** — La antigüedad de los Oficiales de diferentes instituciones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de nombramiento o ascenso, por el total de años de servicios efectivos como Oficial. A igualdad de todo lo señalado, la antigüedad será determinada por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La antigüedad del Cuadro Permanente y de Gente de Mar entre las diferentes Instituciones se determinará en igual forma que la indicada en el inciso anterior. (LEY N°18.967)

**Artículo 43 (45).** — El rango es el conjunto de prerrogativas de orden protocolar que le corresponden al Oficial por el grado que inviste o el cargo que desempeña.

**Artículo 44 (46).** — La antigüedad, los grados jerárquicos y el rango, y sus respectivas equivalencias, se darán exclusivamente entre el personal de las Fuerzas Armadas.

## TITULO III

### Del Mando

**Artículo 45 (47).** — Mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe.

Mando Militar es el que corresponde por naturaleza al Oficial de Armas y por excepción al de otro escalafón, sobre el personal que le está subordinado, en razón del puesto que desempeñe o de una comisión asignada y que tiende directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas. Es total, se ejerce en todo momento y circunstancia y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos.

**Artículo 46 (48).** — El mando superior de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercido por el Comandante en Jefe, con el grado de Teniente General, Almirante o General del Aire, según corresponda.

Su designación recaerá siempre en un Oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de Armas, Ejecutivo y del Aire, de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 47 (49).** — Son facultades de cada Comandante en Jefe:

a) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la disposición, organización y distribución de las fuerzas, de acuerdo a los criterios técnicos derivados del cumplimiento de sus fines y objetivos.

b) Formular las doctrinas que permitan la unidad de criterio en el ejercicio del mando.

c) Proponer al Ministro de Defensa Nacional el Presupuesto Institucional.

d) Autorizar las reparaciones, transformaciones y modificaciones del material que forme parte o se encuentre afecto al servicio de cada Institución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que regulen estas materias.

e) Aprobar la adquisición, el retiro del servicio y la enajenación del armamento sistemas de armas, unidades navales o material de guerra, conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales sobre dichas materias.

f) Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales para formular al Ministro de Defensa Nacional las propuestas que permitan cumplir los objetivos que señala el artículo 90 de la Constitución Política de la República.

g) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de la respectiva Institución y los textos de estudio de los establecimientos institucionales.

h) Celebrar, en representación del Fisco y en conformidad a la ley, los actos, contratos y convenciones para la adquisición, uso y enajenación de bienes inmuebles de las Instituciones, y muebles que no sean de los indicados en las letras d) y e) precedentes; como asimismo contratar los servicios necesarios, incluso sobre la base de honorarios, para el cumplimiento de la correspondiente misión institucional.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de las facultades de representar al Fisco que otras disposiciones legales confieran a distintas autoridades institucionales para celebrar aquellos actos, contratos o convenciones que en ellas se establecen; asimismo, lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que regulan estas materias.

i) Ausentarse del país por períodos no superiores a veinte días, por razones de carácter particular, informando al Presidente de la República. Por plazos mayores, deberá solicitar la autorización al Presidente de la República.

j) Autorizar la salida de los Oficiales al extranjero, por razones de carácter particular, en uso de feriados, permisos o licencias de acuerdo al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

k) Proponer al Presidente de la República la comisión de servicio al extranjero del personal de planta.

l) Ordenar la inversión de los fondos que se destinen por ley a su Institución y de los recursos que se obtengan con motivo de las enajenaciones y ventas a que se refieren las letras anteriores. Estos últimos recursos constituirán ingresos propios de la Institución y no ingresarán a rentas generales de la Nación.

m) Delegar, mediante resolución, parte de sus atribuciones meramente administrativas, obligaciones o deberes de carácter protocolar en otras autoridades institucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, y

n) Todas las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 48 (50). — Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas podrán delegar, por orden de comando o resolución reservadas, sujetas a toma de razón, parte de sus atribuciones institucionales en los respectivos Jefes de los Estados Mayores Generales o en el Oficial General que les siga en antigüedad en la línea de mando. En el Ejército, el Oficial General en que sean delegadas dichas atribuciones, las ejercerá con el título de Vicecomandante en Jefe.

Artículo 49 (51). — La sucesión de mando es el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al mando.

Artículo 50 (52). — Al Comandante en Jefe le sucederá en el mando el Oficial de Armas, Ejecutivo o del Aire, según corresponda, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

En cada Institución, la sucesión de mando recaerá siempre y sin excepción, en un Oficial de la misma Institución y subordinado a dicho mando.

En los organismos conjuntos de las Fuerzas Armadas, la sucesión de mando recaerá por antigüedad en los Oficiales de Armas, Ejecutivos o del Aire, según corresponda.

Artículo 51 (53). — Las demás normas sobre mando y sucesión de mando serán las contempladas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

## TITULO IV

### Del Término de la Carrera Profesional

Artículo 52 (54). — El personal deja de pertenecer a las Fuerzas Armadas por retiro o fallecimiento.

El retiro puede ser temporal o absoluto.

Artículo 53 (55). — Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Que contrajeran enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio;

b) Que hubieren permanecido tres meses sin destino o comisión de servicio;

c) Que se hallaren en disponibilidad por más de tres meses;

d) Que fueren llamados a calificar servicios, y

e) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro a proposición del Comandante en Jefe respectivo.

Artículo 54 (56). — Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Que contrajeran enfermedad declarada incurable o que estuviere comprendida en alguna de las inutilidades señaladas en esta ley.

b) Que opten por el retiro voluntario después de haber cumplido treinta años de servicios válidos para el retiro.

c) Que fueren separados o suspendidos en atención a medidas disciplinarias, administrativas o a sanciones penales conforme al Código de Justicia Militar.

Con respecto a los separados, el decreto de retiro se dictará de oficio y, a más tardar, dentro de los treinta días, contados desde la notificación de la sentencia judicial dictada en última instancia.

Con respecto a los suspendidos, el decreto de retiro se dictará sólo cuando cumplida la sanción no obtuviere nuevo destino en el plazo de treinta días, contado desde el día en que se cumplió la suspensión.

d) Que hubieren permanecido tres años en retiro temporal.

No obstante, para el Oficial procesado, este plazo se prolongará hasta la terminación de la causa.

e) Que cumplieren treinta y ocho años de servicio como Oficiales o cuarenta y un años efectivos computables para el retiro. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los Comandantes en Jefe ni a los Oficiales que se encuentren desempeñando los cargos o funciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

f) Quienes deban ser eliminados de acuerdo a las resoluciones que adopten las respectivas Juntas de Selección y de Apelación, en su caso, como consecuencia del proceso de calificaciones que establece la ley. (LEY N° 18.967)

Artículo 55 (57). — El retiro temporal de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas procederá por las mismas causales de los Oficiales, con excepción de las letras b) y d) del artículo anterior, y el retiro absoluto, por las que afectan a éstos.

Artículo 56 (58). — El retiro temporal del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, procederá por alguna de las siguientes causales:

a. — Por enfermedad curable que lo imposibilite temporalmente para el servicio.

b. — Por necesidades del servicio.

c. — Por resolución del Comandante en Jefe respectivo.

Artículo 57 (59). — El retiro absoluto del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, procederá por alguna de las siguientes causales:

a. — Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b. — Por petición voluntaria después de haber cumplido treinta años de servicios válidos para el retiro.

c. — Por enterar treinta y cinco años de servicios efectivos.

d. — Por haber permanecido tres años en retiro temporal.

No obstante, para el personal procesado, este plazo se prolongará hasta la terminación de la causa.

e. — Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones.

f. — Por haber sido condenado por el delito de deserción o a una pena aflictiva o degradación o pérdida del estado militar, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Artículo 58 (60). — La renuncia al empleo, cuando fuere aceptada por la autoridad respectiva en conformidad a la ley, será considerada como causal de retiro temporal con derecho a pensión, si se cumplieren con los demás requisitos legales.

Artículo 59 (61). — Los decretos supremos o resoluciones que incluyan al personal en Lista de Retiro o concedan el retiro a Oficiales Generales, Oficiales Superiores o Suboficiales Mayores, deberán fijar la fecha del retiro y aquella en que se hará efectivo. Esta última, en ningún caso, podrá exceder en más de seis meses a la fecha del retiro.

Iguals normas regirán para los Oficiales que provengan de los escalafones del Cuadro Permanente y de Gente de Mar con treinta o más años de servicios y para los Empleados Civiles con treinta o más años de servicios que ocupen el grado más alto de su escalafón, cuando se les conceda o disponga su retiro.

Las vacantes respectivas podrán ser ocupadas desde la fecha de la inclusión en lista de retiro o del otorgamiento del mismo, aumentándose transitoriamente las plazas correspondientes a fin de que pueda ascender el personal de los grados inferiores.

Artículo 60 (62). — El personal en retiro podrá ser llamado al servicio activo como personal de reserva para fines de movilización, instrucción, desempeño en la Institución o cumplimiento de requisitos de ascenso.

Sólo el personal que se encuentre en retiro temporal podrá ser reincorporado, previa solicitud del interesado, sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan sobre el particular.

## TITULO V

### Del Régimen Previsional y de Seguridad Social

#### PARRAFO 1º:

#### Disposiciones Generales

Artículo 61 (63). — El régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de las Fuerzas Armadas es autónomo. Además, es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exige una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.

Tal régimen estará a cargo de una institución funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, la que se regirá por su respectiva ley orgánica.

Con todo, la administración del sistema de salud del personal de planta, en servicio activo, estará a cargo de las propias Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 62 (64). — Los regímenes previstos en el artículo anterior serán aplicables, además, a las siguientes personas:

- a) Al personal de las plantas de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación.
- b) Al personal de reserva llamado al servicio activo, en tanto mantenga la calidad de tal.
- c) A los alumnos de las Escuelas, en tanto mantengan la calidad de tales.

El restante personal quedará afecto al régimen de capitalización individual en las Administradoras de Fondos de Pensiones y, en lo relativo a las prestaciones de salud, se regirá por la legislación común.

Artículo 63 (65). — El personal acogido al régimen previsional y de seguridad social que establece esta ley, en actividad o en retiro, contribuirá a los fondos comunes de beneficios con las imposiciones, cotizaciones y aportes que determine la ley.

Corresponderá al organismo previsional efectuar el pago de las pensiones de retiro y de montepío, del desahucio, de las indemnizaciones por fallecimiento y de la cuota funeraria, así como el otorgamiento de los beneficios que se contemplen en su ley orgánica.

Artículo 64 (66). — El Fisco efectuará anualmente un aporte suficiente para cubrir el pago de los beneficios previsionales y de seguridad social que establece esta ley, el que se consultará en el Presupuesto de la Nación y se pagará mensualmente por duodécimos anticipados. Sin perjuicio de lo anterior, concurrirá al pago de las pensiones iniciales que se otorguen en un porcentaje no inferior al 75% de ellas y a la totalidad de todo reajuste o aumento de ellas que se disponga.

Artículo 65 (67). — Las pensiones de retiro y de montepío, los desahucios y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo error manifiesto reparable de oficio por la respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron. Ello sin perjuicio de las disposiciones legales sobre reajustes y reliquidaciones de pensiones.

Artículo 66 (68). — Accidente en acto del servicio es aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal, permanente o la muerte.

Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.

El accidente que sufra el personal a bordo de naves o aeronaves militares, se considerará siempre como ocurrido en acto del servicio.

El personal accidentado, inutilizado o fallecido estando de guarnición en las bases antárticas o en comisión de servicio en el extranjero, será considerado siempre como accidentado en acto determinado del servicio.

Enfermedad profesional es la causada, de una manera directa, por el ejercicio



de la profesión o el trabajo que realiza el personal y que le produce la incapacidad para continuar en el servicio o la muerte.

Enfermedad invalidante de carácter permanente es aquella que inutiliza a los afectados para continuar desempeñándose en el servicio y que le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución.

Artículo 67 (69). — Las inutilidades provenientes de actos determinados del servicio se clasificarán como sigue:

a) Inutilidad de Primera Clase. Será la que simplemente imposibilite para continuar en el servicio, sin perjuicio de las excepciones que contemple la ley;

b) Inutilidad de Segunda Clase. Será la que, además de imposibilitar la continuación en el servicio, deje al individuo en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas, y

c) Inutilidad de Tercera Clase. Será la que impide en forma definitiva, total o irreversible al individuo valerse por sí mismo, tales como la paraplejia, hemiplejia, ceguera absoluta, estados demenciales post traumáticos y las demás que establece el respectivo reglamento.

Artículo 68 (70). — La muerte y las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, como asimismo las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales o invalidantes de carácter permanentes del personal de las Fuerzas Armadas, darán derecho a pensión de retiro o de montepío, abono de años de servicios a los afectados o a sus asignatarios, según corresponda, en la forma que establece esta ley y el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y demás leyes en lo que les fueren aplicables.

En caso que el accidente inutilizare al afectado para continuar desempeñándose en el servicio o que la enfermedad no admitiere recuperación, el Comandante en Jefe Institucional determinará en definitiva, en conformidad a la ley, el grado de inutilidad o la irrecuperabilidad, en su caso, y la capacidad del afectado para continuar o no en el servicio. En caso de muerte, declarará, igualmente, la circunstancia de haber fallecido el personal a consecuencia de un acto determinado del servicio.

La muerte y las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales, serán verificadas mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente.

Artículo 69 (71). — El personal de planta o las personas afectas al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas o regidas por sus disposiciones, que fallezcan en un accidente a consecuencia de un acto determinado del servicio causarán una indemnización a sus asignatarios de montepío o herederos intestados equivalente a dos años del sueldo imponible del causante, la que será de cargo fiscal y se pagará por una sola vez independiente de la pensión de montepío y del desahucio. Su monto se calculará sobre la base de los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigentes a la fecha en que se dicte la correspondiente resolución o decreto de pago.

Artículo 70 (72). — El personal que sufra cualquier clase de inutilidad en acto de servicio, que sea directa y precisa consecuencia de su desempeño durante un estado de excepción constitucional, lo que calificará en cada caso el Comandante en Jefe respectivo, tendrá derecho a los beneficios previsionales que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, considerándosele en posesión de treinta años de servicio efectivos en las Fuerzas Armadas para todos los efectos legales, incluso trienios, cualquiera haya sido el tiempo real de su desempeño.

Si en las situaciones mencionadas se produjere la muerte, la indemnización mencionada en el artículo anterior se aumentará a un monto equivalente a tres años del sueldo imponible que al causante le correspondería percibir según los años de servicios que se considera está en posesión, la que será de cargo fiscal.

**Artículo 71 (73).** — El personal que, aunque no se encuentre en acto de servicio, fuere muerto o inutilizado, víctima de atentados, por su sola condición de integrante de las Fuerzas Armadas, lo que será calificado por el respectivo Comandante en Jefe, tendrá los mismos derechos y beneficios del personal señalado en el artículo anterior, aun cuando no se esté en estado de excepción constitucional.

**Artículo 72 (74).** — El personal tendrá derecho a abono de años de servicios computables para el retiro por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales para la salud, en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

#### PARRAFO 2º:

##### De las Prestaciones de Salud

**Artículo 73 (75).** — El personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo tendrán siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda.

Tendrán derecho a asistencia médica curativa las personas que, respecto del personal señalado en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y calidades para ser causantes de asignación familiar, en conformidad a la ley, aun cuando no perciban dicho beneficio.

Las Fuerzas Armadas deberán mantener un sistema de salud que asegure el otorgamiento de estas prestaciones, que se financiará con los recursos que establezcan las leyes, y con las cotizaciones del personal.

La ley establecerá el sistema de salud que les es aplicable, su financiamiento y los porcentajes en que el referido sistema contribuirá al pago de las prestaciones de salud. Dicho porcentaje será de 100% para el personal en servicio activo y del 50% para los causantes de asignación familiar.

**Artículo 74 (76).** — Para concurrir a los gastos que demanden las atenciones de salud a que se refiere el artículo anterior, existirán fondos de salud en cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y en el Organismo Previsional y de Seguridad Social.

Dichos fondos se formarán con imposiciones legales establecidas como porcentajes sobre las remuneraciones del personal en servicio activo, o sobre las pensiones de retiro y de montepío; y con aportes fiscales, y con otros ingresos de fuente pública o privada.

Los fondos de salud se administrarán separadamente y en ellos se enterarán directamente las cotizaciones destinadas a salud.

Los saldos de los fondos establecidos en este artículo no invertidos al 31 de diciembre de cada año, no ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

**Artículo 75 (77).** — El personal que se accidentare en actos del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones tendrá derecho, previa investigación sumaria administrativa, a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones.

Serán de cargo fiscal, igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo desde el lugar en que se encuentra hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores.

Si el accidente ocurriere fuera del lugar de residencia habitual del afectado y hubiere necesidad, calificada por la respectiva Institución, de que un miembro de la familia se dirija al lugar en que éste se encuentra con el objeto de prestarle atención, la Institución pagará los pasajes.

Si de la enfermedad o accidente derivase el fallecimiento, los gastos de traslado serán de cargo de la Institución correspondiente.

Durante los períodos de incapacidad, cualquiera que sea su causa, el personal mantendrá la totalidad de sus remuneraciones.

**Artículo 76 (78).—** El contingente del Servicio Militar Obligatorio tendrá derecho a asistencia médica de cargo fiscal en los hospitales y establecimientos institucionales, sin perjuicio de ser también considerado beneficiario del Régimen de Prestaciones de Salud.

La Ley de Presupuestos consultará anualmente en las partidas correspondientes a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

### PARRAFO 3º:

#### De la Pensión de Retiro

**Artículo 77 (79).—** El personal tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que contempla este título.

Para estos efectos serán servicios efectivos los prestados en cualesquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, o en las comisiones que el Presidente de la República les confie, cuando ellas sean ajenas a las funciones de dichos empleos, como asimismo los correspondientes servicios efectivos afectos a los regímenes de los citados organismos previsionales, distintos de los anteriores, y los demás que determine la ley.

Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de estudio en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber hecho el Servicio Militar; los dos últimos años de estudios en las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea o el tiempo efectivo que durante ese lapso el alumno permanezca o haya permanecido en el respectivo establecimiento, y el tiempo servido como conscripto y aprendiz en las Fuerzas Armadas.

Se considerarán también servicios efectivos los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.

El tiempo computable en las calidades mencionadas en los dos incisos anteriores no podrá exceder, en ningún caso, de tres años en total.

Igual carácter tendrá el tiempo servido por el personal de la reserva llamada al servicio para desempeño en la Institución, para lo cual deberá efectuar las imposiciones respectivas.

Los Oficiales de los escuadrones Practicos e Inspectores de los Servicios Maritimos de la Armada, tendrán derecho a computar los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional con anterioridad a su ingreso a la Armada, para enterar el mínimo de veinte años de servicios efectivos para tener derecho a gozar de pensión de retiro, siempre que hayan prestado un mínimo de cinco o diez años de servicios efectivos en esas calidades, respectivamente.

Sin embargo, si alguno de los Oficiales de los Servicios Maritimos indicados en el inciso anterior fallece o sufre enfermedad profesional o invalidante de carácter permanente incompatible con el servicio, previamente calificada por la comisión de Sanidad de la Armada, no regirán los mínimos de cinco y diez años allí exigidos.

En todo caso, el personal abonará los descuentos legales o traspasará los fondos correspondientes.

**Artículo 78 (80).** — Serán computables para el retiro todos los servicios prestados en cualquier organismo o institución de la Administración del Estado, siempre que no sean paralelos ni se hayan considerado en otra jubilación o retiro, y los reconocidos en virtud de la ley N° 10,986. Los servicios mencionados en este artículo no se computarán para completar los veinte años de servicios requeridos para impetrar pensión de retiro.

**Artículo 79 (81).** — La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última remuneración imponible de actividad en razón de una treintaava parte de cada año de servicios.

La fracción de año correspondiente a cada mes completo se computará a razón de un doceavo de treintaavo y la fracción de seis meses o más se computará como año completo. Asimismo, la pensión se computará con trienio cumplido, si al interesado le faltaren seis meses o menos para enterarlo al momento de hacer efectivo su retiro.

La pensión de retiro del personal femenino con veinticinco años de servicios o veinte de servicios y cincuenta y cinco de edad, se calculará con un aumento de dos años, si son viudas, y de un año por cada hijo.

**Artículo 80 (82).** — No obstante lo anterior, la pensión de retiro será determinada, en definitiva, según el mayor valor que resulte entre:

a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad, en conformidad a las normas generales de determinación establecidas en el artículo anterior y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, o

b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18,224 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2,547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento.

Con todo, el monto de la pensión no podrá exceder el 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión, respecto de la que pudiere exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al monto de la última remuneración.

Para los efectos de este Título se entenderá por remuneración en actividad la que represente al total de sus haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos, horas extraordinarias y gratificaciones especiales contempladas en el artículo 118 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968.

**Artículo 81 (83).** — El personal que se inutilizare como consecuencia de un acci-

dente en un acto del servicio, tendrá derecho a una pensión de inutilidad, la que podrá ser de primera, segunda o tercera clase.

Estas pensiones se calcularán, según su clase, sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, fijándose en definitiva, aquellas que resulte mayor entre ellas. Una vez determinada, se estará a lo dispuesto en el artículo 83.

**a) Inutilidad de primera clase.**

1) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin que su monto pueda exceder de éste. Al personal con menos de veinte años de servicios se le considerará como en posesión de dicho mínimo.

2) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982, inclusive y hasta la fecha de su otorgamiento. Al personal con menos de 20 años de servicios se le considerará con posesión de dicho mínimo. En todo caso, esta pensión no podrá exceder a la remuneración que perciba su similar en servicio activo con igual número de años de servicios computables.

**b) Inutilidad de segunda clase.**

1) Una pensión de retiro equivalente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho.

2) El monto correspondiente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo, su monto no podrá exceder de un 20% de la última remuneración recibida en actividad, respecto de la que recibe su similar en servicio activo, que corresponde al total de sus haberes con igual número de años de servicios computables.

**c) Inutilidad de tercera clase.**

1) Una pensión equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho.

2) Una pensión total equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del 1° de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento. El monto de esta pensión así cal-

culada, no tendrá límite en relación con las remuneraciones de actividad.

En ningún caso, la pensión de retiro de los inutilizados se computará, respecto de los Oficiales, sobre un sueldo inferior al del grado de Teniente de Ejército o equivalente en las otras Instituciones, y respecto del resto del personal, sobre un sueldo inferior al de Sargento 2º.

El personal afectado por una enfermedad profesional o una invalidante de carácter permanente, tendrá derecho, en conformidad a la ley, a ser considerado como afectado de inutilidad de segunda clase para todos los efectos legales.

Las pensiones de inutilidad de segunda y tercera clases tienen el carácter de indemnización para todos los efectos legales.

Artículo 82 (84). — Tendrán, asimismo, derecho a pensión de retiro los alumnos de las Escuelas Institucionales que no son personal de planta, el personal del servicio militar obligatorio y el personal de reserva llamado a servicio activo, que se inutilizarán como consecuencia de un accidente en actos de servicio, la que será siempre de cargo fiscal y se determinará sobre los sueldos de los siguientes empleos:

a) Alumnos de las Escuelas Militar, Naval o de Aviación: Subtenientes: Aspirantes a Oficiales Femeninos de Línea: Subtenientes: Aspirantes a Oficiales Femeninos de los Servicios: Tenientes.

b) Reservistas llamados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea: los grados o rentas de que estén en posesión conscriptos, aprendices, grumetes: C2º: Alumnas de la Escuela del Servicio Femenino Militar del Ejército Aspirantes a Clases: C2º.

Artículo 83 (85). — La pensión de retiro, una vez otorgada y sin perjuicio de los reajustes especiales que se otorguen por ley, se reajustará automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el costo de la vida, determinado por el Instituto Nacional de Estadística o por el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. El nuevo reajuste regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla dicha variación.

Estas pensiones no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que corresponda otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda al total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes sólo aquellas cantidades que no excedan dicho límite.

Este límite se aumentará en un 20% para los reajustes de las pensiones por inutilidad de segunda clase.

Lo señalado en el inciso segundo no se aplicará a las personas que perciban pensión de retiro por inutilidad de tercera clase.

Artículo 84 (86). — El personal que se reincorpore al servicio en su mismo empleo o plaza pierde el goce de la pensión de retiro concedida, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios le sea abonado para los efectos de su posterior retiro.

El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada sólo si cumpliere los requisitos indicados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en la forma allí establecida.

#### PARRAFO 4º:

#### De la Pensión de Montepío

Artículo 85 (87). — La pensión de montepío inicial que se otorgue en conformi-

dad con esta ley, consistirá en el ciento por ciento de la pensión de retiro de que está en posesión o que corresponda o le pudiese corresponder al causante.

**Artículo 86 (88).** — El montepío del personal fallecido como consecuencia de un acto determinado del servicio, consistirá en el 100% de las remuneraciones del grado superior al correspondiente al sueldo que gozaba o habría correspondido al causante, cualquiera que haya sido el tiempo servido. En ningún caso el montepío será inferior al sueldo de Sargento 2º

**Artículo 87 (90).** — Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 83 se aplicará al reajuste de todas las pensiones de montepío.

**Artículo 88 (91).** — El cese correspondiente al personal que fallezca en servicio activo antes de cumplir 20 años de servicios efectivos y las demás condiciones que le hubieren permitido obtener pensión de retiro se expedirá al cumplirse seis meses contados desde el primer día del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento.

ARTICULO 88 BIS.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda ó, en su caso, el viudo que siendo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

En segundo grado, los hijos legítimos y naturales.

En tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de sesenta y cinco años.

En cuarto grado la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda.

En quinto grado, las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida iguales a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio o más mensual de la Región Metropolitana de Santiago.

Los asignatarios de los grados segundo, tercero cuarto y quinto percibirán su pensión disminuída en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos legítimos de anteriores matrimonios o hijos naturales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

Para los efectos de este artículo, la madre legítima anulada de matrimonio y no vuelta a casar, será considerada como madre viuda.

En el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre legítimo, en su caso no pudiese gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre legítima aun cuando estuviere casada con aquél. A falta de ésta, le sucederán los hermanos solteros huérfanos hasta los veintiun o veintitres años si fueren estudiantes, a menos que acrediten invalidez o incapacidad absoluta. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si entre estos asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento  
(LEY Nº18.967)

## PARRAFO 5º:

### Del Desahucio

**Artículo 89 (92).** — El personal que se retire con derecho a pensión percibirá una suma global a título de desahucio, cuyo monto ascenderá a un mes de la última remuneración sobre la cual se hubieren efectuado imposiciones al respectivo fondo por cada año o fracción igual o superior a seis meses de servicios efectivos válidos para este efecto, y hasta enterar treinta mensualidades.

ARTICULO 90.- El desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de la respectiva pensión de montepío y se calculará sobre la base de los valores de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, vigentes a la fecha en que se dicte la correspondiente resolución o decreto de pago. (LEY N°18.967)

**Artículo 90 (93).** — Las sumas correspondientes a los descuentos sobre sueldos y pensiones destinadas a incrementar el Fondo de Desahucio estarán exentas de toda clase de impuestos, incluso el impuesto a la renta.

**Artículo 91 (94).** — El personal que goce de pensión, reincorporado o vuelto al servicio, o que se reincorpore o vuelva al servicio, en cualquier calidad o clasificación funcionaria, podrá gozar de un segundo desahucio, pero sólo en relación a los nuevos años de servicios que acredite, siempre que cumpla los requisitos que fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

El personal de reserva llamado al servicio activo no podrá obtener más de un desahucio por los servicios prestados en tales condiciones.

**Artículo 92 (95).** — Las pensiones de retiro y de montepío, el desahucio, las devoluciones y las indemnizaciones serán inembargables. Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta el 50% de las prestaciones precedentemente señaladas.

## TITULO VI

### Del Régimen Presupuestario

**Artículo 93 (96).** — El presupuesto de las Fuerzas Armadas estará integrado por los recursos económicos que disponga la Ley de Presupuestos de la Nación como aporte fiscal e ingresos propios en moneda nacional o extranjera y por todos aquéllos otros recursos provenientes de otras leyes vigentes a la dictación de esta ley.

**Artículo 94 (97).** — La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades de las Fuerzas Armadas. Con



tal objeto, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones prepondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el Sector Público.

Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción o extraordinarias, tales como actos electorales, conflictos externos o internos u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos, será íntegramente financiado con aportes fiscales adicionales.

**Artículo 95 (98).** — El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos de cada una de las Instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustarán a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley. Con todo, los trasposos de los subtítulos respectivos, de un mismo capítulo, se harán por decreto supremo propuesto por los respectivos Comandantes en Jefe por intermedio del Ministro de Defensa Nacional.

**Artículo 96 (99).** — Sin perjuicio de los recursos que correspondan para gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos deberá asignar como mínimo para los demás gastos de las Fuerzas Armadas, un aporte en moneda nacional y extranjera no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada y ejecutada para el año 1989, corregido el aporte en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989.

**Artículo 97 (100).** — Las disposiciones contenidas en la ley N° 13.196 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia.

**Artículo 98 (101).** — Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados los gastos en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989. Dichos gastos serán fijados para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, y tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.

**Artículo 99 (102).** — Cuando se trate de gastos efectuados en material de uso bélico o en sus repuestos, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

**Artículo 100 (103).** — La información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en cada Institución, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.

**Artículo 101 (104).** — Los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales.

**Artículo 102 (105).** — De los gastos netamente militares calificados como tales en la Ley de Presupuestos, a proposición de los Comandantes en Jefe de cada Institución, que se efectúen dentro de sus respectivos Presupuestos de Gastos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

**Artículo 103 (106).** — En lo no previsto en esta ley y en cuanto no fuere contrario

a ella, regirán las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo las demás normas legales y reglamentarias que le son aplicables.

**Artículo 104 (107).** — Esta ley regirá a contar desde el 30 de diciembre de 1989.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** — Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de treinta días, contado desde la publicación de esta ley, efectúe en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas las adecuaciones derivadas de la entrada en vigor de esta ley orgánica constitucional, pudiendo fijar su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, continuará rigiendo, en todo lo que no fuere contrario a esta ley orgánica constitucional, el D.F.L. (G) N° 1, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo Segundo.** — El actual Comandante en Jefe del Ejército, mientras desempeñe tales funciones, tendrá la denominación de Capitán General.

**Artículo Tercero.** — Las disposiciones de las leyes N°s. 18.423 y 18.458 mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a esta ley y, en consecuencia, continuarán aplicándose mientras no sean expresamente derogadas.

**Artículo Cuarto.** — El personal contratado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, mientras permanezca en servicio, mantendrá esa calidad funcionaria.

**Artículo Quinto.** — El personal que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que haya ejercido la opción que le otorga el artículo 6° de la ley N° 18.747, tendrá derecho a que el saldo de su desahucio le sea liquidado de acuerdo con el número de años efectivos de servicios al momento de producirse el retiro y en relación con su última remuneración imponible.

**JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. — **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. — **RODOLFO STANGE OELCKERS**, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. — **JORGE LUCAR FIGUEROA**, Teniente General, Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 22 de febrero de 1990. — **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, Capitán General, Presidente de la República. — **Patricio Carvajal Prado**, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Jorge Beytía Valenzuela**, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

# Tribunal Constitucional

## PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Junta de Gobierno envió el proyecto de ley enunciado en el rubro a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad y que por sentencia de 15 de febrero de 1990 declaró:

1°. Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de las que se consignan en la declaración segunda siguiente.

2°. Que las siguientes normas del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: Artículo 6°, la frase de su inciso segundo que dice "y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas"; Artículo 16; Artículo 41, inciso final; Artículo 44; Artículo 56, letra f); Artículo 89; Artículo 91, inciso primero, y Artículo 93, inciso primero.

3°. Los incisos primeros de los artículos 7° y 8°, el Tribunal los declara constitucionales en el entendido que expresa el considerando 27° de la sentencia; el inciso primero del artículo 52, en la inteligencia que se expresa en el considerando 30°; y el sis-

## LEY NUM. 18.952

### CREA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley

Artículo 1°. — Créase, a contar del 11 de marzo de 1990, la Dirección Administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional dependiente directamente del Ministro.

Artículo 2°. — Corresponderá a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional la administración, mantención, alhajamiento y reparación del edificio "Diego Portales", del complejo urbanístico integrado por la Placa de Equipamiento y el edificio Torre N° 22, de la Remodelación San Borja, y sus dependencias, como asimismo, prestar el apoyo logístico necesario para que el Ministro de Defensa Nacional y demás organismos de su dependencia y el personal que allí funcionen, puedan realizar sus actividades.

Artículo 3°. — El organismo que crea esta ley estará a cargo de un Director Administrativo, quien será el jefe superior del servicio.

El Director Administrativo será un oficial superior de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro, designado por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 4°. — El Director Administrativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, dirigir, organizar y supervigilar el funcionamiento del servicio, de

SECRETO

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Secretaría de Guerra.

Modifica los D/S. que señala y dispone la integración de los Comandos de Ingenieros y de Infraestructura.

DOE.II. N°

SANTIAGO,

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente

VISTOS;

- a) Las atribuciones que me confiere el D/L. N° 527, de 26.VI. 1974, en su Art. 10 N° 11,
- b) Las experiencias obtenidas por la Institución con su actual orgánica,
- c) La necesidad de cambios que impone la presente planificación, y
- d) Lo propuesto por el Comandante en Jefe del Ejército en Memorandum N° 6030/9 que se acompaña,  
43

DECRETO:

Modifícase el D/S. S. 1 N° 116, de 28.Abr.1969, que creó el Comando de Infraestructura y el D/S. EMGE.DOE.II, N° 277, de 22.Nov.1972, que dió vida al Comando de Ingenieros de Ejército dependiente del Comando de Tropas de Ejército, en los siguientes términos:

1. Dispónese la fusión de los Comandos de Ingenieros y de Infraestructura, los que pasarán a constituir el "Comando de Ingenieros de Ejército", dependiente del Comandante en Jefe Institucional.
2. Las referencias que en disposiciones legales y reglamentarias se hagan al Comando de Infraestructura y Cuerpo Militar del Trabajo se entenderán hechas al "Comando de Ingenieros de Ejército" organismo que pasa a ser el sucesor legal de los dos primeros.  
El Cuerpo Militar del Trabajo mantendrá su existencia como tal dependiendo del Comando que se organiza.
3. Se faculta al Comandante en Jefe del Ejército para fijar la orgánica de detalle del Comando que se crea.
4. La creación de este organismo no significa aumento de personal en las Plantas autorizadas para la Institución.
5. El Comandante en Jefe del Ejército propondrá en un plazo de 90 días el nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento correspondiente.

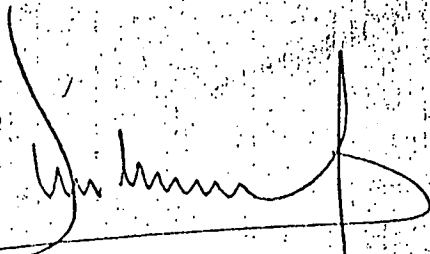
Tómese razón, regístrese y comuníquese

FDO.) AUGUSTO PINCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, General de División Ministro de Defensa Nacional Suplente.

Lo que se transcribe para su conocimiento.

DISTRIBUCION:

- 3 Contr. Gral. Rep.
- 2 Tes. Gral. Rep.
- 1 C.J.E.
- 1 E.M.D.N.
- 1 Of. Confidencial Subguerra
- 1 C.J. VI. D.E.
- 1 C.J. I. D.E.
- 1 C.J. II. D.E.
- 1 C.J. III. D.E.
- 1 C.J. IV. D.E.
- 1 C.J. V. D.E.
- 1 C.I.M.
- 1 C.T.R.E.
- 1 C. ING. E.
- 3 D.P.E.
- 1 D.G.L.
- 1 D.M.G.
- 1 D.I.N.E.
- 1 DIR. INTEND.
- 1 D.I.E.
- 1 Centro Comp. Ejto.
- 1 C. FF. MM.
- 1 INSP. GRAL. EJTO.
- 1 C.A.A.
- 1 ENGE. (Depto. T.O.E. y T.D.)
- 1 ENGE (DOE. COM. PLAN.)
- 1 ENGE (Secretaría)
- 1 ENGE. DCE. II. (Archivo).



ROBERTO GUILLARD MARINOT  
Coronel  
SUBSECRETARIO DE GUERRA



"Integrarán las Tropas de Ejército, los siguientes tipos de Unidades:

- 1) De Ingenieros de Ejército.
- 2) De Telecomunicaciones de Ejército.
- 3) De Aviación de Ejército.
- 4) De Paracaidistas de Ejército.
- 5) De Fuerzas Especiales de Ejército.
- 6) De Inteligencia del Ejército.
- 7) Otras Unidades que sean necesarias".

✓ d.- Sustitúyese en la letra b) del artículo 7º, todas las veces que allí aparece la expresión "Unidades Operativas" por "Unidades de Armas Combinadas", y las palabras "Cuarteles Generales" por "el Comando".

✓ e.- Reemplázase en el Nº 3 de la letra c) del artículo 7º, la expresión "De Fabricaciones Militares" por "De Ingeniería".

✓ f.- Reemplázase en el inciso tercero del Nº 4 de la letra c) del artículo 7º, la referencia a "Comandantes de Unidades Operativas" por "Comandantes en Jefe de las Unidades de Armas Combinadas".

✓ g.- Sustitúyese en la letra s) del artículo 12, la referencia a "Unidades Operativas" por "Unidades de Armas Combinadas".

✓ h.- Sustitúyese en la letra b) del artículo 14, las palabras "Unidades Operativas" por "Unidades de Armas Combinadas".

i.- Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

✓ "Artículo 15.- La organización, misión y funcionamiento del Cuartel General del Ejército, se rige por el R.O.(R) Nº 2 "Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Cuartel General del Ejército", aprobado por Decreto Supremo (G) Nº 14, de 1968, y por aquellos reglamentos que digan relación con la organización y funcionamiento

de la Comandancia en Jefe del Ejército, Vice Comandancia en Jefe del Ejército, de la Inspección General del Ejército y el Estado Mayor General del Ejército".

j.- Reemplázase en el artículo 41, la referencia al "Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas" por "Director General de Movilización Nacional".

k.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 56, por el que sigue:

"El Ejército desarrolla una amplia actividad de carácter educacional a través de la Escuela Militar, Escuela del Servicio Femenino Militar, Escuela de Suboficiales, Escuelas de Armas y Academias, además de su tarea de alfabetización, que cumple en todas las Unidades".

Artículo 2º.- Reemplázase en el Anexo Nº 1 del Reglamento precedentemente individualizado la denominación "Unidades Operativas" por "Unidades de Armas Combinadas".

Anótese, tómesese razón, regístrese y comuníquese.

FDO.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.



*Valde S*  
RENATO FUENZALIDA MAEHEL  
Brigadier  
Subsecretario de Guerra

DISTRIBUCION:

- 3 Contral.Gral.Rep.
- 1 C.J.E.
- 2 V.CJE.
- 1 EMDN.
- 1 DGMN.
- 1 EAGE.
- 1 DPE.
- 1 DINE.
- 1 CIMI.
- 1 DIE.
- 1 C.J. I., II., III., IV., V. y VI.D.E.
- 1 CIM.
- 1 CALE.
- 1 CAAE.
- 1 DLE.
- 1 DOE.
- 3 S.S.G.



RESERVADO

*J. J. U. U.*  
24/5/74

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Secretaría de Guerra

Aprueba el R.O. (R) 300 "REGLAMEN-  
TO/ORGANICO Y DE FUNCIONAMIENTO  
DEL EJERCITO".

D.O.E.II. Nº 235

SANTOAGO, - 1 JUL 1974

57-1974  
*[Handwritten signature]*

La H. Junta de Gobierno ha decretado hoy lo que sigue:

Visto lo propuesto por el Comandante en Jefe del Ejército en Memorandum Nº 6437/90/26 que se acompaña,

DECRETO:

a. Apruébase el R.O. (R) 300 "REGLAMENTO ORGANICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCITO", cuyo texto es el siguiente:

*Modif. No. 62/766 (5/2/76)*  
*referido al Comando de*  
*la 1ª División de Ejército*  
*de Chile*  
*Modif. No. 1146/84 G (14/12/84)*

CAPITULO I. EL EJERCITO

A. MISION.

1. El Ejército tiene por misión fundamental garantizar en forma permanente la integridad territorial y el mantenimiento de la soberanía del país, mediante una eficiente preparación y efectivo empleo de sus fuerzas. Le corresponde preservar la seguridad de las fronteras terrestres de toda acción provocada desde el exterior y mantener la seguridad interna de la Nación para dar estabilidad a las autoridades legítimamente constituidas, asegurar la normalidad de la vida-ciudadana y el libre ejercicio de la Constitución y leyes de la República, toda vez, que estas se vean amenazadas o alteradas por actividades de cualquiera naturaleza y origen.

El Ejército, como integrante de las FF.AA., representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física, moral y espiritual y de su identidad histórico-cultural.

B. TAREAS

2. Para cumplir la misión señalada se deben realizar las siguientes tareas:

a. Mantener actualizados los documentos que se expresan, para asegurar la preparación y empleo de la Institución en el cumplimiento de su misión:

- 1) Apreciación de la Situación Estratégica del Ejército.
- 2) Doctrina de Guerra del Ejército.
- 3) Política Militar Institucional.
- 4) Planificación de Guerra y de Paz.
- 5) Legislación Militar y reglamentación complementaria para dar respaldo a los documentos indicados anteriormente.

b. Representar a las autoridades de Gobierno la situación real del Ejército para el cumplimiento de su misión y las necesidades que se deriven, exponiendo fundamentadamente

Aprueba el R.O. (R) 300 "REGLAMEN-  
TO/ORGANICO Y DE FUNCIONAMIENTO  
DEL EJERCITO".

Las proyecciones, consecuencias y responsabilidades que involucraría la insatisfacción de ellas en los plazos estudiados y planificados.

- c. Contribuir a la difusión de los conceptos de Seguridad Nacional y de Defensa Nacional, basándose en el D/S. N° 37, de 1954 y en el D.F.L. N° 181, de 1960, a fin de orientar a quienes dirigirán las actividades nacionales, tanto estatales como privadas, gradualmente en todos los niveles educacionales, en la comprensión de los problemas nacionales y la participación que en ellos les corresponde de acuerdo a los campos de acción en que actúen.
- d. Orientar y adoctrinar sobre la política institucional a la opinión pública, organismos fiscales, semifiscales, autónomos y privados, para formar una conciencia ciudadana sobre las necesidades e intereses del Ejército, facilitando con ello la obtención de los objetivos fijados en la planificación de paz y de guerra.
- e. Asesorar al Supremo Gobierno en el estudio y trámite de nuevos convenios, tratados o pactos que se vayan a suscribir con organismos internacionales y otros gobiernos representando sus repercusiones y compromisos que originarán desde el punto de vista del Ejército en las responsabilidades de la seguridad nacional.
- f. Dirigir y controlar la materialización de los compromisos contraídos en virtud de convenios, tratados o pactos suscritos por el Supremo Gobierno con organismos internacionales y otros gobiernos, en lo que incumbe a la Seguridad Nacional.
- g. Coordinar con las otras Instituciones de la Defensa Nacional la uniformidad de sistemas, procedimientos, elementos, materiales, etc.; la servidumbre de instalaciones y la centralización de las adquisiciones de rubros comunes para producir una economía de medios y mayor rendimiento de los recursos.
- h. Orientar y adoctrinar al personal de la Institución sobre la Política Militar, Doctrina de Guerra, legislación, reglamentación y planificación de guerra y de paz, para que cada uno de sus componentes conozca de estas materias lo que le corresponda según su jerarquía y se obtenga unidad de criterio para analizar, plantear y respaldar todo lo que atañe al Ejército.
- i. Mantener al Ejército con una organización de paz que de satisfacción, única y exclusivamente, a la solución adoptada para cumplir las misiones de seguridad externa e interna del país que le corresponde a la Institución.
- j. Dirigir y controlar el potencial humano de la Institución, buscando satisfacer las necesidades del Ejército de paz y de guerra en armonía con los intereses y necesidades de los individuos, para obtener el rendimiento máximo del personal.
- k. Equipamiento de las Unidades e Instalaciones y su Infraestructura satisfaciendo, en la cantidad adecuada y con la oportunidad requerida, todas sus necesidades materiales para asegurar el cumplimiento de las misiones específicas de ellas.

1. Asegurar el apoyo de las fuerzas terrestres empleadas en misiones de seguridad exterior e interior mediante:
    - 1) La constitución de reservas de personal instruido.
    - 2) El mantenimiento de stock de armamento y equipo adecuado.
    - 3) El desarrollo de una infraestructura logística que garantice los oportunos abastecimientos, mantenimientos y evacuaciones que demandará el empleo de las fuerzas.
  - m. Mantener un Servicio de Inteligencia de la Institución para la búsqueda de informaciones internas y externas que interesen al mando para el cumplimiento de las misiones del Ejército.
  - n. Contribuir a la Seguridad Nacional desarrollando la instrucción pre y post militar.
  - ñ. Desarrollar la función de acción cívica militar de la Institución como un complemento de la vinculación y cooperación a las Autoridades Civiles y ciudadanía, sin que ella perjudique la misión esencial del Ejército debiendo encuadrarse dentro de las actividades propias de éste.
  - o. Mantener constante información sobre los adelantos científicos y tecnológicos logrados en otros países y en los organismos nacionales o internacionales más adelantados, estudiando su aplicación en la Institución para perfeccionar o reemplazar lo existente.
  - p. Evaluar los sistemas, procedimientos, etc. en uso en el Ejército para obtener un rendimiento superior racionalizándolos sistemática o específicamente.
3. Sin perjuicio de la misión fundamental y tareas señaladas en los artículos precedentes, corresponderá al Ejército el cumplimiento de las misiones y tareas que le fijan las Leyes y Reglamentos Complementarios en actual vigencia y las que se promulguen en el futuro.

## CAPITULO II. ORGANIZACION

### A. GENERALIDADES.

4. La organización general del Ejército es atribución del Presidente de la República; por disposición de la Constitución Política de Chile, a proposición del Comando en Jefe del Ejército por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, en cumplimiento a las funciones específicas que les señalan las disposiciones legales vigentes.

El concepto de Organización comprende no sólo la determinación de una estructura general, sino que también el correspondiente financiamiento para permitir su funcionamiento y posibilitar el cumplimiento de las misiones fijadas al Ejército, en lo referido a:

- a. Planta de Oficiales, Empleados Civiles, Cuadro Permanente y Obreros.
- b. Dotación de Contingente Anual.
- c. Instrucción pre y post Militar.

*de (Unidades Operativas)*

e. Unidades Operativas

Unidades integradas por todos los elementos de comando, informaciones, combate y servicios, en forma armónica y proporcional a las misiones previstas para ellas en la Planificación de Guerra, de Seguridad Interior y de Paz, constituyendo los organismos principales que materializan la acción del Ejército.

f. Comandos de Apoyo

Organismos que proporcionan el apoyo requerido por el Ejército en conjunto, en sus necesidades de instrucción, administración, logísticas y asuntos civiles.

7. Los órganos de maniobra y de apoyo citados tendrán las misiones, organización, composición y funcionamiento que a continuación se indican:

a. Tropas de Ejército

Estarán compuestas por las Tropas de Comando, Informaciones y Combate reunidas en el Comando de Tropas de Ejército, que requiere el Comandante en Jefe del Ejército para ejercer el mando de la Institución e influir específicamente en aspectos determinados para el cumplimiento de misiones contempladas por la planificación de guerra y de paz.

Integrarán las Tropas de Ejército los siguientes tipos de unidades:

- 1) *De Suavización del Ejército*
- 2) De Telecomunicaciones de Ejército.
- 2) *De Ingenieros de Ejército.*
- 3) De Aviación de Ejército.
- 4) De Paracaidistas de Ejército.
- 5) De Fuerzas Especiales de Ejército.
- 6) *De Inteligencia del Ejército*
- 7) Otras Unidades que sean necesarias.

*Inteligencia del Ejército*  
Dependerán del Comandante en Jefe del Ejército para los efectos de su empleo en el cumplimiento de las misiones consideradas para ellas en la planificación de guerra y de paz y de él o los Comandos que se determinen específicamente, para los efectos de mando, régimen de guarnición, administración y logística.

Las unidades que integren las Tropas de Ejército tendrán las misiones, organización y funcionamiento que les señalen específicamente sus Reglamentos Orgánicos y de Funcionamiento particulares.

b. Unidades Operativas *Comandos*

Estarán compuestas por los Cuarteles Generales y Unidades de Armas y de los Servicios que permitan cumplir las misiones previstas para ellas en la Planificación de Guerra, de Seguridad Interior y de Paz, mediante completos orgánicos con todos los elementos de comando, informaciones, combate y servicios.

La cantidad y composición de las Unidades Operativas será determinada por el Comandante en Jefe del Ejército, a proposición del Consejo Militar, en uso de sus atribuciones de organización de detalle de la Institución y de

acuerdo al cumplimiento de misiones que se deriven de la Planificación de Guerra y de Seguridad Interior.

Las misiones generales, deberes y atribuciones de los Comandantes, organización y funcionamiento de las Unidades Operativas son las que se establecen en el reglamento orgánico y de funcionamiento respectivo.

c. Comandos de Apoyo

Se considerarán como Comandos de Apoyo todos aquellos organismos que se requieran para el apoyo del Ejército en conjunto, en sus necesidades de instrucción, administración, logísticos y de asuntos civiles.

La denominación, cantidad y composición de los diversos Comandos de Apoyo será determinada por el Comandante en Jefe del Ejército a proposición del Consejo Militar, en uso de sus atribuciones de organización de detalle de la Institución y de acuerdo a la diversificación de funciones que sean necesarias para cumplir las misiones que se deriven de la Planificación de Guerra y de Paz.

Los distintos organismos considerados como Comandos de Apoyo, tendrán las misiones, organización y funcionamiento que les señalen específicamente sus Reglamentos Orgánicos y de Funcionamiento particulares.

Podrán considerarse dentro de la denominación genérica de Comandos de Apoyo, los organismos que a continuación se indican:

1) De Instrucción

Comando que cumple la función de coordinar, ejecutar y perfeccionar la preparación individual de los integrantes del Ejército en sus distintas categorías de Oficiales, Cuadro Permanente y Contingente, a través de las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción dependientes, para entregar a la Institución personal preparado para cumplir las actividades específicas correspondientes a su Ocupación Militar Especializada (OME).

2) Administrativo y Logístico

Comandos que cumplen la función de proporcionar apoyo administrativo y logístico a la Institución en conjunto, mediante sus unidades e instalaciones dependientes, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la planificación de Guerra y Paz y reglamentación correspondiente.

3) De <sup>Inyección</sup> Fabricaciones Militares

Comando que cumple la función de coordinar, ejecutar y desarrollar las fabricaciones de carácter militar que requiera la Institución en conjunto, mediante sus instalaciones dependientes y otras extrainstitucionales, de acuerdo a las necesidades establecidas en la Planificación de Guerra y Paz y a la legislación y reglamentación correspondientes.

4) De Comandancia General y Comandancias de Guarniciones del Ejército

Comandos que cumplen la función de coordinar el empleo de la Institución, en las áreas geográficas que específicamente se les asignen, en todas aquellas

actividades de ceremonial, relaciones públicas, orden interior y asuntos civiles, de acuerdo a la Planificación de Seguridad Interior y de Paz, legislación y reglamentación correspondiente.

Además de las funciones indicadas, se agregarán aquellas contempladas en la Planificación de Guerra.

La designación de Comandantes Generales de Guarnición recaerá en los Comandantes de Unidades Operativas u Oficiales Generales que específicamente se designen.

Las misiones generales, jurisdicciones, deberes y atribuciones de las Comandancias Generales de Guarnición del Ejército son las que se establecen en los reglamentos correspondientes.

### CAPITULO III. "EL COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO"

#### A. DEL COMANDO EN JEFE.

8. El Comando en Jefe del Ejército está constituido por el Comandante en Jefe del Ejército y el Cuartel General del Ejército.

#### B. DEL COMANDANTE EN JEFE.

9. El Comandante en Jefe del Ejército es la Autoridad máxima de la Institución que responde de su mando y del eficiente cumplimiento de las misiones específicas establecidas en las Leyes, Reglamentos vigentes y en el presente Reglamento.
10. En el ejercicio del mando el Comandante en Jefe del Ejército es el único responsable de que la Institución cumpla las actividades consignadas en la planificación de guerra y de paz, en los plazos previstos. Además emitirá las resoluciones sobre materias que se deriven de situaciones imprevistas y que sean de su competencia.
11. Al Comandante en Jefe del Ejército, le corresponden las misiones establecidas en el D.M.L. 336 "Reglamento de Atribuciones de los Comandantes en Jefe de las Instituciones de Defensa Nacional".
12. Además de las misiones señaladas en el Reglamento citado en el artículo precedente, al Comandante en Jefe del Ejército le corresponderán las siguientes:
  - a. Inspirar, difundir y hacer cumplir la doctrina y política institucionales para obtener la máxima eficiencia del Ejército en el cumplimiento de sus misiones.
  - b. Orientar y mantener actualizada la Planificación Institucional de guerra y de paz y el Plan de Acción para regular el desarrollo del potencial del Ejército.
  - c. Representar al Gobierno, las necesidades institucionales, estableciendo, cuando corresponda, la forma en que su insatisfacción afecta el cumplimiento de las misiones asignadas al Ejército.
  - d. Determinar la Organización de detalle del Ejército, de acuerdo a sus misiones, de manera que la estructura de paz posibilite la satisfacción de las necesidades de la planificación de guerra y de paz.

- e. Determinar y proponer al Gobierno un adecuado sistema de incentivos y estímulos que signifiquen la posibilidad de seleccionar convenientemente, en la paz, al personal idóneo que requiere la Institución para el cumplimiento de sus misiones.
- f. Formar parte de organismos extrainstitucionales tales como los establecidos en las leyes y reglamentos citados en Anexo Nº 2 y cumplir las funciones inherentes a dichos cargos.
- g. Materializar, con la asesoría del Cuartel General del Ejército, los siguientes documentos:
  - 1) Apreciación Estratégica del Ejército.
  - 2) Doctrina de Guerra.
  - 3) Política Militar Institucional.
  - 4) Planificación de Guerra y de Paz.
  - 5) Legislación militar y reglamentación complementaria.
  - 6) Reglamentación institucional y de la parte Ejército en la conjunta.
- h. Lograr para la Institución un índice de desarrollo de su potencial, proporcional al índice de crecimiento del potencial humano y económico del país, como única manera de asegurar el cumplimiento de las misiones encomendadas al Ejército.
- i. Inspirar la formulación de planes y programas para difundir en la opinión pública y en los organismos fiscales y privados la política institucional.
- j. Fomentar la instrucción pre y post militar, impulsando su efectiva aplicación fundamentalmente a través del Ministerio de Educación, Centros de Reservistas y períodos de instrucción de las reservas.
- k. Orientar la participación del Ejército en programas de acción cívica militar.
  - l. Promover los contactos con las otras Instituciones Armadas, para lograr uniformidad de procedimientos y complementación recíproca en todas las materias que sea posible.
- m. Convocar, presidir y dirigir el funcionamiento del Consejo Militar.
- n. Difundir en el escalón Gobierno, Universidades y hacia la opinión pública en general, los conceptos sobre Seguridad Nacional que interesa sean conocidos en los diferentes niveles de la actividad nacional.
- ñ. Establecer los objetivos del Plan de Acción Institucional que deben incluirse en los Planes de Actividades Anuales.
- o. Evitar que la Institución sea desviada de su misión principal representando al Gobierno, cuando corresponda, la inconveniencia de asignar al Ejército misiones secundarias que no guarden relación con ella.
- p. Exponer la planificación y preparación del Ejército, ante el Consejo Superior de Seguridad Nacional, por lo menos una vez al año y con la asesoría de su Cuartel General.

- q. Proponer al Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Militar, desde el punto de vista del Ejército, las disposiciones legales y reglamentarias para materializar la Política de Seguridad Nacional y la Doctrina de Defensa Nacional.
  - r. Informar al Ministro de Defensa Nacional sobre actividades desarrolladas por el Ejército en coordinación directa con autoridades Civiles, cuando la importancia de esas actividades lo hagan aconsejable.
  - s. Asignar prioridades para el apoyo administrativo y logístico a las Unidades Operativas de acuerdo a las misiones que deben cumplir conforme a la planificación de guerra y de paz.
  - t. Disponer y orientar la elaboración de la reglamentación necesaria para regular en detalle el funcionamiento del Ejército establecido en el Capítulo V. del presente Reglamento.
  - u. Coordinar directamente con el Ministerio del Interior todas aquellas materias referidas a la planificación y ejecución de la Seguridad Interior y actividades de Asuntos Civiles en situaciones de emergencia y de tiempo de guerra que tengan relación con el Ejército.
13. El Comandante en Jefe del Ejército tiene las atribuciones señaladas en el D.M.L. 336 "Reglamento de Atribuciones de los Comandantes en Jefe de las Instituciones de la Defensa Nacional".
14. Además de las atribuciones señaladas en el Reglamento citado en el artículo anterior al Comandante en Jefe del Ejército le corresponderán las siguientes:
- a. Aprobar o modificar la Doctrina de Guerra del Ejército y la política Militar de la Institución, elaborada por el Cuartel General del Ejército, de acuerdo a las orientaciones impartidas por el Comandante en Jefe del Ejército.
  - b. Aprobar o modificar la planificación de paz y guerra elaborada por el Cuartel General del Ejército, Unidades Operativas y Organismos dependientes, de acuerdo con sus orientaciones y/o misiones asignadas.
  - c. Disponer el traslado de Unidades o Instalaciones Militares para asegurar el cumplimiento de la planificación de paz y guerra de acuerdo al plan regulador de la infraestructura institucional.
  - d. Requerir del Gobierno los fondos necesarios para el cumplimiento de misiones derivadas de situaciones imprevistas, a fin de no disminuir el financiamiento de las actividades planificadas.
  - e. Proponer al Gobierno la difusión de la Política Institucional y disposiciones para realizar la instrucción pre y post militar.
  - f. Integrar personalmente o designar representantes ante los organismos de alto nivel que planifiquen cualquier actividad en que le corresponda participar al Ejército.
  - g. Proponer al Gobierno, programas y planes concretos para la difusión de los conceptos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional en lo que al Ejército se refiere, con el



objeto de formar conciencia sobre esta materia en todos los niveles de la actividad nacional.

- h. Exponer las necesidades institucionales directamente al Presidente de la República y/o a los Ministros de Estado, que corresponda facultado por el Ministro de Defensa Nacional; en caso necesario disponer el contacto de los organismos asesores del Ejército con los de las Autoridades señaladas.
- i. Establecer contactos directos con los Jefes, Organismos, Servicios, Empresas, etc., públicos o privados para tratar materias de interés para el Ejército.
- j. Disponer el enlace entre los organismos asesores del Ejército con los de las otras Instituciones y con las del nivel Ministerial.
- k. Requerir de la Subsecretaría de Guerra antecedentes sobre el trámite de los asuntos financieros-administrativos, que se relacionan con el funcionamiento del Ejército.
- l. Requerir del Ministerio del Interior, a través del Ministerio de Defensa, la cooperación de ciertos organismos dependientes del primero, en lo referido a la planificación y preparación de las misiones del Ejército en la seguridad interior.
- m. Regular las adquisiciones de armamento y mantener el control de las adquisiciones de explosivos, etc. por parte de Instituciones Públicas o Privadas, excepto las dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.
- n. Delegar atribuciones en Autoridades subordinadas para descentralizar su acción de mando.

### C. EL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO.

15. La organización, misión y funcionamiento del Cuartel General del Ejército se rige por el R.O. (R) 301 "Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Cuartel General del Ejército", *ap. 2. to 77 de 1969 en 14. 1968. 7 por aquellos reglamentos que digan relación con la materia y funcionamiento de dicho Estado o Jefe del Ejercito, Vic. 24*

### CAPITULO IV. EL CONSEJO MILITAR.

#### A. MISION.

16. Analizar y resolver todas aquellas materias de Defensa y Seguridad Nacional que por su importancia tengan repercusiones en la capacidad y tareas esenciales de la Institución, como son:
- Doctrina y Política Militar Institucional
  - Planificación de Paz y de Guerra
  - Cambios substanciales de Organización y Personal
  - Planes de Adquisición
  - Legislación Militar y Reglamentación Complementaria
  - Planes de Desarrollo de la Institución (Plan de Acción)
  - Presupuesto Anual de la Institución
  - Otras que acuerde el Consejo.

Además asesorará al Comandante en Jefe del Ejército, en el estudio de toda otra materia de Seguridad Nacional o de carácter Institucional.

B. TAREAS ESPECIFICAS.

17. a. Estudiar y resolver sobre actualización de la Política Militar Institucional, en función de los imperativos de la planificación de guerra y de paz, y sobre la base de proposiciones o estudios efectuados por los miembros del Consejo o por el Cuartel General del Ejército.
- b. Impulsar la incorporación en la política del Gobierno de aquellas medidas de Seguridad Nacional contempladas en la Política Institucional. Igualmente analizar e incorporar en la Política Institucional aquellas innovaciones en la Política o Planes del Gobierno que la afectan.
- c. Analizar periódicamente los progresos logrados por la Institución en función de las exigencias derivadas de la actual planificación de guerra y de paz, con el objeto de determinar los objetivos alcanzados y pendientes, evaluar las causas de retrasos y rectificar las deficiencias.
- d. Garantizar la continuidad de la acción Institucional en el desarrollo del potencial necesario para asegurar la obtención de los objetivos de la planificación de guerra y de paz, mediante la aprobación del Plan de Acción del Ejército y de toda modificación que sea necesario introducirle.
- e. Intervenir en la determinación de los objetivos que contengan los Planes de Actividades Anuales del Ejército, considerando las metas establecidas en el Plan de Acción y resultados alcanzados en el año anterior.
- f. Desempeñarse como Junta Calificadora de los Oficiales del Ejército, de acuerdo con las normas establecidas en el D.F.L. 1 (G) de 1968 y Reglamento Complementario.
- g. Conocer oportunamente el Proyecto de Presupuesto Anual del Ejército, analizar y proponer las medidas tendientes a obtener la aprobación del Ejecutivo para dicho Proyecto.  

Una vez conocida la Ley de Presupuesto analizar las modificaciones experimentadas por el Proyecto, proponer el informe que expondrá el Comandante en Jefe del Ejército a los organismos de Gobierno, sobre las proyecciones en la capacidad del Ejército para cumplir las misiones asignadas y las normas generales de reestructuración del Plan de Actividades Anual de acuerdo al financiamiento aprobado.
- h. Analizar y resolver sobre los trabajos de reestructuración de la organización de paz del Ejército que haya elaborado el Cuartel General del Ejército, velando porque ellas sirvan fundamentalmente a las necesidades de la planificación de guerra.
- i. Conocer los planes de adquisiciones a corto y largo plazo, analizando anualmente los resultados alcanzados, estudiar y resolver las soluciones correspondientes.
- j. Proponer fundadamente la inclusión de materias en los estudios del Consejo Militar, sobre aspectos que requieran resolución para orientar a la Institución hacia el cumplimiento de su misión en la forma que lo determinan los planes respectivos.
- k. Colaborar al Comandante en Jefe en mantener al Ejército en un adecuado nivel de eficiencia profesional, impulsando especialmente la realización de los planes existentes, satisfacción de sus necesidades y continuidad de la acción.

### C. ORGANIZACION.

18. El Consejo Militar estará constituido por el Comandante en Jefe del Ejército en ejercicio, que lo presidirá y todos los Generales de Armas.

Podrá ser integrado además, a citación del Comandante en Jefe del Ejército, por aquellos Oficiales Generales de Línea y de los Servicios y otros asesores en las materias especializadas de su incumbencia, sin que ello signifique derecho a voto.

Actuará como Secretario del Consejo Militar el Oficial General que el Comandante en Jefe del Ejército designe.

### D. DEBERES Y ATRIBUCIONES.

19. Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- a. Convocar al Consejo cada vez que deban adoptarse resoluciones sobre las materias establecidas anteriormente.

En todo caso, citará a reunión del Consejo como mínimo trimestralmente, para actualizar las materias específicas que se señalan en los artículos anteriores.

- b. Presidir las sesiones del Consejo.
- c. Disponer la tabla de materias a tratar, considerando lo acordado por el Consejo Militar en sesiones anteriores o lo solicitado por alguno de los miembros.
- d. Designar al Secretario del Consejo.
- e. Disponer las sesiones de trabajo.
- f. Disponer la concurrencia de Asesores especializados cuando lo estime conveniente.
- g. Someter a discusión y a votación las materias de trabajo, cuando sea necesario.
- h. Dictar las normas internas que regulen en detalle la modalidad de funcionamiento del Consejo.
- i. Disponer que se deje constancia, cuando se solicite expresamente, en el acta de opiniones contrarias a un acuerdo aprobado por votación.

20. Al Secretario del Consejo le corresponderá:

- a. Preparar las tablas de materias y demás antecedentes relacionados con las sesiones del Consejo.
- b. Efectuar las citaciones correspondientes, remitiendo copia de la tabla de materias.
- c. Proporcionar a los integrantes del Consejo con oportunidad, los antecedentes relacionados con los trabajos considerados en la Tablas de Materias, cuando ello sea necesario.
- d. Redactar las actas correspondientes, resumiendo las opiniones fundadas de los miembros sobre aquellas materias sometidas a votación, y obtener la firma de los miembros.
- e. Preparar los documentos destinados al Archivo del Consejo.

## E. FUNCIONAMIENTO.

21. La convocatoria del Consejo corresponderá al Comandante en Jefe del Ejército, quien dispondrá la citación correspondiente por intermedio del Secretario. Las citaciones se harán normalmente por lo menos con tres días de anticipación, indicando la tabla de materias que se tratará y adjuntándose todos los antecedentes necesarios para que los miembros del Consejo puedan informarse y estudiar previamente los temas que se debatirán.

Las sesiones tendrán carácter secreto.

22. El Consejo podrá funcionar con la asistencia de dos tercios de sus miembros titulares como mínimo.
23. Los que no concurren, deberán enviar su opinión por escrito sobre las materias consideradas en la tabla, para que sea conocida durante la reunión.
24. Las resoluciones del Consejo serán remitidas por el Secretario a los miembros que no asistan, para su conocimiento.
25. En sesiones del Consejo sólo podrán ser tratadas las materias incluidas en la tabla remitida junto con la citación.

No obstante el Comandante en Jefe del Ejército podrá plantear otras materias de interés institucional fuera de tabla, como orientación para los miembros del Consejo o para cambiar opiniones sobre ella, no pudiendo ser incluidas entre los acuerdos o resoluciones que adopte el Consejo en dicha reunión.

26. En aquellas oportunidades en que la tabla para la reunión incluya estudios que no se han alcanzado a difundir a los miembros del Consejo, se disponga de poco tiempo y sea necesario proporcionar antecedentes de detalle, el Comandante en Jefe podrá disponer la realización de una exposición por los asesores que han participado en dicho estudio, previa a la reunión del Consejo.
27. Los miembros del Consejo podrán proponer la inclusión en la Tabla de Materias de futuras sesiones, de aquellos temas que estimen que por su trascendencia sean motivo de análisis del Consejo.

## CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL EJERCITO.

### A. NORMAS GENERALES.

28. El funcionamiento del Ejército está regulado por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, cuyo cumplimiento es de responsabilidad de las Altas Autoridades que ellas establecen específicamente.
29. Básicamente las disposiciones anteriores regulan las actividades institucionales, para la preparación y cumplimiento de las misiones fundamentales de seguridad exterior e interior que corresponden al Ejército.
30. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ejército debe encuadrar su funcionamiento en la política de Seguridad Nacional que establezca el Supremo Gobierno y en la doctrina que formule el Ministerio de Defensa Nacional.

31. En aquellas materias en las que no exista planificación superior o que no estén contempladas en la Política de Seguridad Nacional o Doctrina de Defensa Nacional, el Comandante en Jefe del Ejército resolverá el procedimiento a seguir de acuerdo con la situación de conjunto, debiendo coordinar su acción con los otros Comandantes en Jefe de las Instituciones Armadas y Jefes de otros Ministerios u Organismos afectados por el problema.

Esta facultad del Comandante en Jefe, debe evitar que el funcionamiento del Ejército, sea entorpecido por falta de planificación u orientación de otros niveles.

32. Cada vez que se proceda de la manera indicada anteriormente el Comandante en Jefe recabará por escrito al Ministro de Defensa Nacional las resoluciones que le corresponda adoptar al Supremo Gobierno.

En caso que el Supremo Gobierno no comunique la resolución solicitada con la oportunidad que el caso requiera, el Comandante en Jefe del Ejército estará facultado para proceder en la forma que lo estime conveniente de acuerdo con las circunstancias.

33. El funcionamiento interno del Ejército, debe permitir en forma permanente el alistamiento operativo de sus Unidades, para cumplir sus misiones de seguridad exterior e interior, con prioridad absoluta sobre cualquier otro requerimiento.
34. El funcionamiento del Ejército exige diferenciar aspectos de orden extrainstitucionales y de orden institucionales. Ambos deben estar claramente establecidos.
35. El funcionamiento del Ejército es de responsabilidad exclusiva del Comandante en Jefe, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Nº 10 del presente Reglamento y toda limitación que lo afecte, debe justificarse documentadamente ante el Ministro de Defensa Nacional.

#### B. EL SUPREMO GOBIERNO Y EL EJERCITO.

36. El Comandante en Jefe del Ejército depende del Presidente de la República a través del Ministro de Defensa Nacional, quien tiene la responsabilidad de coordinar el funcionamiento del Ejército con las otras Instituciones Armadas, relacionar al Comandante en Jefe con las Autoridades y Organismos del Supremo Gobierno y obtener la solución de los problemas del Ejército.
37. Normalmente el Comandante en Jefe del Ejército, facultado por el Ministro de Defensa Nacional, podrá plantear directamente las necesidades institucionales a S.E. el Presidente de la República y Ministros de Estado y disponer que las Autoridades Asesoras del Cuartel General, se relacionen con los organismos asesores de las Autoridades indicadas anteriormente, para el estudio y solución de los detalles que requieran las resoluciones obtenidas por el Comandante en Jefe.
38. El Comandante en Jefe se relacionará directamente con los Jefes de Instituciones, Organismos, Servicios o Empresas Fiscales, Semi-Fiscales, Autónomas o Privadas, para la solución de materias derivadas del funcionamiento del Ejército y podrá disponer que Autoridades Asesoras del Cuartel General continúen dichos contactos con los organismos asesores de los Jefes indicados para la finalización de los estudios o complementación de las resoluciones que se hayan acordado.

39. La planificación y preparación del Ejército para el cumplimiento de la misión de seguridad exterior e interior, se dará a conocer al Consejo Superior de Seguridad Nacional. Para tal objeto, anualmente el Comando en Jefe del Ejército realizará una exposición ante dicho Consejo. La fecha de esta exposición será establecida por S.E. el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, considerando que ella debe realizarse antes de la formulación del Proyecto de Presupuesto Anual.

En esta exposición deberá establecerse concretamente la capacidad operativa de la Institución para el cumplimiento de sus misiones, la forma en que ha progresado el Plan de Acción Institucional y las repercusiones de todo lo que no se ha logrado.

En dicha exposición se obtendrán las resoluciones que sean necesarias y se plantearán los problemas, cuya solución debe ser determinada con posterioridad por el Consejo.

Las actas correspondientes a estas exposiciones serán documentos oficiales, que se conservarán en los archivos del Consejo, del Estado Mayor de la Defensa Nacional y Cuartel General del Ejército, sirviendo de base para los estudios posteriores.

40. El Comandante en Jefe del Ejército, como Presidente del Consejo Militar, propondrá a la consideración del Supremo Gobierno, cada vez que corresponda, las disposiciones legales, reglamentarias o de otro orden que se requieran para la materialización de la Política de Seguridad Nacional y Doctrina de Defensa Nacional en lo que al Ejército se refiere, en virtud de lo establecido en el Artículo Nº 17 del presente Reglamento y orientadas a lograr una óptima preparación del país, tanto para el mantenimiento de la integridad territorial, como seguridad interna.

#### C. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO.

41. Para la solución de todas las materias sobre Defensa Nacional, el Comandante en Jefe se relaciona con los otros Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y Director General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas. Para continuar el estudio de materias iniciadas en este nivel, es facultad del Comandante en Jefe disponer que Autoridades Asesoras del Cuartel General se relacionen con los Organismos Asesores de las Autoridades indicadas anteriormente.
42. El Ejército, como Institución Armada, es dirigido en su misión de seguridad nacional por el Ministro de Defensa Nacional, quien cuenta para este efecto, como Organismo Asesor, con el Estado Mayor de la Defensa Nacional. En tal sentido recibe de este Secretario de Estado la planificación conjunta de las Fuerzas Armadas, que orienta la correspondiente al Ejército y coordina la acción de las tres Instituciones.
43. Las soluciones de los problemas financieros y administrativos de la Institución, son promovidas e impulsadas por el Ministro de Defensa Nacional, para lo cual cuenta, como Organismo Asesor, con la Subsecretaría de Guerra, que tiene la responsabilidad de representar en cada ocasión perfectamente documentados los intereses del Ejército, para obtener la satisfacción de ellos.

Para el cumplimiento de sus actividades dicha Subsecretaría, se relaciona con los Organismos Asesores del Comandante

en Jefe, a los cuales mantiene oportuna y acabadamente informados del trámite que siguen las soluciones de los problemas financiero-administrativos de la Institución.

44. Para la participación de miembros y/o Unidades del Ejército en actividades como Zonas de Emergencia, Jefaturas de Plaza y otras, que están reguladas por leyes especiales, el nombramiento del personal y/o empleo de Unidades, se comunicará por el canal de mando y para el cumplimiento de la misión, sin perjuicio de las normas legales que la regulan, la Autoridad de la cual dependen, impartirá por escrito disposiciones claras y concretas, especialmente en lo referido al empleo coercitivo de los medios y relaciones de mando, con el objeto de precisar y deslindar responsabilidades.
45. En situaciones de emergencia derivadas de catástrofes nacionales, regionales o locales, el Comandante en Jefe del Ejército recibe del Ministro de Defensa Nacional las misiones que le corresponda cumplir a la Institución, sin perjuicio de la acción inmediata que deban realizar las Autoridades Regionales del Ejército en coordinación con las Autoridades Civiles correspondientes.

La participación del Ejército en estas actividades requiere ser financiada extraordinaria y oportunamente por los Ministerios u Organismos que correspondan.

46. En otras actividades que le corresponda realizar al Ejército, su Comandante en Jefe o las Autoridades por él designadas, se relacionarán directamente con las Autoridades Civiles respectivas.

El Comandante en Jefe del Ejército informará al Ministro de Defensa Nacional, de esta clase de actividades cuando su importancia o necesidad de coordinación así lo aconsejen.

#### D. EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL EJERCITO.

47. La planificación y preparación de la misión de seguridad interior que corresponde al Ejército y su coordinación con la Armada, Fuerza Aérea, Cuerpo de Carabineros y Servicio de Investigaciones, es asesorada por el Ministro del Interior a través del Ministro de Defensa Nacional. Para este efecto el Comandante en Jefe o las Autoridades Militares que él designe se relacionarán con las Autoridades Civiles que indique el Ministerio del Interior para la coordinación directa, tanto de la planificación, como para el mantenimiento mismo del orden público.
48. Para la planificación y preparación de la misión de seguridad exterior propia del Ejército, corresponde al Ministro del Interior en coordinación con el Ministro de Defensa Nacional, poner a disposición del Comandante en Jefe del Ejército a las Autoridades y miembros de los Organismos Asesores, de las Instituciones y Servicios dependientes, que sean requeridas para tal efecto, y velar porque dichas Instituciones y Servicios, cumplan con oportunidad las misiones que les asignen.
49. En el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los dos Artículos precedentes, se considerará en forma especial la claridad en la asignación de responsabilidades, las relaciones de mando y de servicio, las servidumbres derivadas de las misiones y la oportunidad en que comienzan a operar los planes.

E. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL EJERCITO.

50. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 9 y 20 del D.N.L. 207 "Reglamento del D.F.L.181, de 23 de Marzo de 1960, corresponde al Ministro de Hacienda cumplir en cuanto al financiamiento las resoluciones que adopte el Presidente de la República para incrementar el potencial del Ejército para garantizar el cumplimiento de sus misiones de seguridad externa e interna.
51. Corresponde al Ministro de Hacienda, en coordinación con el Ministro de Defensa Nacional, proponer al Presidente de la República la solución de los problemas económicos de la Institución, ya sea mediante la Ley de Presupuesto, Ley de Sueldos o Leyes Especiales.

Será obligación del Comandante en Jefe del Ejército informar por escrito al Ministro de Defensa Nacional de toda variación que experimenten los programas de actividades institucionales, por falta o insuficiencia de financiamiento debiendo establecer las proyecciones que ello provocare, para que el Supremo Gobierno adopte una resolución final con pleno conocimiento de causa.

52. El Ministro de Hacienda coordinará su acción con el Ministro de Defensa Nacional para que los fondos que se destinen a Defensa Nacional sean distribuidos proporcionalmente en las tres Instituciones Armadas en función de su misión, situación y medios que a cada una corresponda.
53. Dadas las características particulares del Ejército, como Institución Armada, el Ministro de Hacienda velará porque el otorgamiento de recursos económicos se realicen mediante procedimientos legales que no violen el mantenimiento del secreto.
54. Para financiar las actividades del Ejército, se considerará que el Ministerio de Hacienda, tendrá presente además de lo establecido precedentemente, lo prescrito en los Artículos N<sup>os</sup>. 66 y 67 del presente Reglamento.

F. EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL EJERCITO.

55. Corresponde al Ministro de Educación y al Ministro de Defensa Nacional patrocinar la divulgación de las materias de Seguridad y Defensa Nacional en los establecimientos de enseñanza fiscales, autónomos y particulares, como asimismo la planificación de la instrucción premilitar.
56. El Ejército desarrolla una amplia actividad de carácter educacional a través de la Escuela Militar, <sup>Escuela de Clases</sup> ~~Escuela de Clases~~, Escuelas de Armas y Academias, además de su tarea de alfabetización, que cumple en todas las Unidades.

Esta actividad del Ejército debe ser considerada, apoyada y reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación.

57. Es función del Ministerio de Educación velar porque en la legislación y reglamentación pertinente, se otorgue un tratamiento similar al profesorado militar y civil y alumnos del Ejército con el de la educación pública y particular, en sus distintos niveles, en todo lo relacionado con títulos, beneficios económicos y otros derechos.



G. OTROS MINISTERIOS Y ORGANISMOS Y EL EJERCITO.

58. El Ejército mantendrá enlace con los siguientes Ministerios y Organismos, para tratar especialmente las materias que se indican:

a. Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 1) Pactos Militares y otros Convenios Internacionales.
- 2) Problemas limítrofes.
- 3) Envío de Misiones y Adictos Militares a otros países.
- 4) Misiones y Adictos Militares extranjeros en Chile.
- 5) Envío de personal militar a cursos o giras al extranjero.
- 6) Envío de misiones para la adquisición de armamento y equipo en el extranjero.
- 7) Cumplimiento de Convenios Internacionales en cuanto a envío de observadores, delegados ante conferencias, participación en ejercicios militares, administración de equipo proporcionados a través de Pactos Militares, etc.
- 8) Participación en Comisiones de Telecomunicaciones para la concertación de Convenios Internacionales sobre la materia.
- 9) Competencias deportivas internacionales, etc.
- 10) El Ejército colaborará en la parte que le corresponde, en la preparación de los funcionarios de este Ministerio, en materias de Seguridad y Defensa Nacional, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas actividades se desarrollarán en un sentido amplio de recíproca colaboración.

b. Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Especialmente para la solución de las necesidades de habitaciones fiscales, para el personal de la Institución en las diferentes guarniciones del país y para coordinar el apoyo que este Ministerio prestará al Ejército para que su personal pueda comprar casas.

c. Ministerio de Salud Pública.

Para coordinar y recibir de este Ministerio el apoyo necesario para atender sanitariamente, tanto al personal de planta como al contingente, Esta relación se efectuará a través de los Organismos Ministeriales o en forma directa, según corresponda.

d. Ministerio de Economía.

Especialmente para coordinar el funcionamiento y explotación del Ferrocarril Militar de Puente Alto, para proveer al personal del Ejército de artículos críticos o importar especies por conducto del Servicio de Bienestar Social, fijación de niveles de abastecimientos en zonas críticas del país en función de la seguridad nacional, etc.

e. Ministerio de Obras Públicas.

Especialmente en todo lo relacionado con el Cuerpo Militar del Trabajo, de acuerdo con la ley respectiva y facilitar el cumplimiento de su planificación de paz y de guerra.

f. CORFO e INACAP.

Especialmente en todo lo relacionado con el funcionamiento de los Cursos de Tractoristas Agrícolas y Mano de Obra Acelerada respectivamente y otras materias comunes.

g. ODEPLAN.

Especialmente en todo lo relacionado con planificación de la infraestructura, difusión de las actividades de acción cívica, coordinación de planificaciones regionales, nacionales, etc. Sólo existirá como limitación en estas relaciones, la reserva que el Ejército deberá mantener sobre materias secretas.

h. Universidades..

Especialmente en lo relacionado con difusión de la Política de Seguridad Nacional y Doctrina de Defensa Nacional; cursos que funcionarán en el Ejército y/o en las Universidades y establecimientos educacionales, programación de acción cívica, investigaciones científicas, cursos de especialización de Oficiales, Empleados Civiles y personal del Cuadro Permanente.

59. Las actividades de acción cívica o ajenas a las funciones propias del Ejército establecidas anteriormente las ordenará ejecutar el Comandante en Jefe del Ejército, una vez que la Institución reciba los fondos requeridos para su total financiamiento, sin costo alguno para el Presupuesto del Ejército.

H. FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL EJERCITO.

60. La razón de ser de la Institución es su preparación para la guerra y, en el logro de este objetivo, cada uno de sus integrantes debe aportar el total de su capacidad intelectual y atributos espirituales y morales, propios del profesional de las armas.
61. El funcionamiento interno del Ejército debe permitir que la Institución se mantenga en un alto grado operativo para el cumplimiento de sus misiones de seguridad exterior e interior, siendo ésta la principal responsabilidad del Comandante en Jefe, Oficiales Generales, Superiores, Jefes y Oficiales Subalternos, dentro de sus respectivas esferas de acción.
62. La Institución regula su funcionamiento con la realización de la Directiva de Actividades Anuales, mediante la cual, se cumple por etapas el Plan de Acción Institucional, que inspirado en la planificación de guerra oriente el desarrollo del Ejército durante la paz.
63. La Institución debe funcionar como un conjunto armónico, orientado por una doctrina común, que lleva a cabo sus misiones mediante sus Unidades Operativas, las que deberán ser apoyadas administrativa y logísticamente con oportunidad y en la medida necesaria.

64. La descentralización del mando en las diferentes Autoridades obedece a un imperativo orgánico; pero ello no puede ser motivo de heterogeneidad en los métodos, sistemas y procedimientos establecidos en el Ejército.
65. Para garantizar el cumplimiento de sus misiones la Institución, deberá tener permanentemente sus Unidades operacionales.

Para ello podrá disponer que el acuartelamiento del contingente se efectúe en forma escalonada y mantener en funcionamiento Centros de Instrucción a fin de impartir la instrucción individual de los Conscriptos.

66. Las actividades normales del Ejército son financiadas con cargo a la Ley General del Presupuesto; para este efecto agrupa sus medios en "Estructura Básica" y "Contingente".

La Estructura Básica comprende el conjunto de personal (excepto conscriptos), ganado, instalaciones, equipo, materiales y actividades que, estrechamente vinculados, permiten la marcha normal de la Institución. Constituye, en consecuencia, su armazón básica, por cuyo motivo cualquiera deficiencia o restricción en ella, repercute desfavorablemente en el cumplimiento de la misión del Ejército.

Componen la "Estructura Básica":

- a. Personal de Oficiales, Suboficiales, Clases, Soldados, Empleados Civiles, Profesores y Obreros.
- b. Ganado.
- c. Material de Guerra, Telecomunicaciones e Ingenieros.
- d. Vehículos.
- e. Cuarteles y edificios.
- f. Instalaciones Militares.
- g. Predios Militares.
- h. Inventarios.
- i. Viviendas Fiscales.
- j. Actividad que debe desarrollar la Institución para cumplir su misión excluyendo la instrucción del contingente.

Los gastos de la Estructura Básica determinan el nivel mínimo que deberá considerar el Presupuesto. Sobre este nivel mínimo se agregará la cantidad de dinero que corresponda, según sea el número de Conscriptos que el Supremo Gobierno determine que deba recibir la instrucción militar. Esta última cantidad resultará de multiplicar el costo de instrucción anual de un Conscripto, por el número de hombres que sean llamados a los Cuarteles en virtud de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

67. El Comandante en Jefe del Ejército al proponer el Proyecto de Presupuesto Anual especificará el costo de la "Estructura Básica", tanto en moneda nacional como extranjera y propondrá la cantidad de Contingente que debe acuartelar la Institución para que el costo de la "Estructura Básica", sea rentable para el Estado y las conscripción adecuada a las dotaciones que exigen las misiones de seguridad interna y externa encomendadas al Ejército.

La cantidad de Contingente que se acuartele debe estar debidamente financiado en el Proyecto de Presupuesto Anual.

68. Todos los Organismos Militares, cuyo funcionamiento está regulado por leyes especiales y sin perjuicio del cumplimiento de dichas disposiciones, serán dirigidos y controlados por el Comandante en Jefe del Ejército, quien arbitrará las medidas que correspondan para que reintegren a la Institución en su totalidad o en la medida que sea posible, los fondos que la Institución invierte en ellos.
69. El Comandante en Jefe será responsable de proponer la oportuna actualización de la legislación y reglamentación para que el Estado asegure a la profesión militar una carrera que sea una garantía para la conveniente selección de los postulantes y permanencia de ellos en la Institución.
70. En la misma forma indicada anteriormente se procederá para disponer las "especialidades" que deberán existir en la Institución, la forma en que éstas deben ser adquiridas y cantidad de personal en cada una de ellas que el servicio del Ejército requiere. Se establecerán las especialidades que económicamente conviene sean otorgadas por el Ejército y aquellas que deben obtenerse en Establecimientos Civiles Nacionales, Establecimientos Militares o Civiles Extranjeros o si es preferible contratar los servicios de personal civil especializado.
71. El Ejército debe ofrecer a todos sus miembros:
  - a. Amplias posibilidades de perfeccionamiento profesional, para que ellos puedan permanecer en servicio, el máximo de tiempo posible.
  - b. La misión de Seguridad Nacional, por su primera importancia, requiere que las remuneraciones del personal de la Institución, tengan ese mismo carácter, esto es, que los sueldos estén entre los mejores en el país.

Ello permite a los componentes de la Institución un standar de vida correspondiente a su profesión y facilita al Ejército lograr una selección óptima de profesionales civiles cuando se requiera contratar.

- c. A través de Bienestar Social los siguientes programas:

Programa de Viviendas:

- 1) Proporcionar viviendas fiscales, para todo el personal, en las diferentes Guarniciones Militares del país.
- 2) Posibilitar y promover mediante convenios con Organismos estatales y/o privados, Caja de Previsión, etc., la adquisición de bienes raíces para el personal, a más tardar, al cumplir 20 años de servicio.

Programa de Servicio Social.

- 1) Habilidadación de lugares de recreación y esparcimiento de carácter social y deportivo.
- 2) Realización de Colonias Veraniegas de manera que todas las Unidades tengan acceso a este beneficio.
- 3) Habilidadación y mantenimiento de Jardines y Guarderías Infantiles.

72. El Ejército mantendrá un amplio contacto con las Universidades del país, para divulgar en estos Centros de Estudios las materias de Seguridad y Defensa Nacional y recibir de ellas el adelanto científico, técnico y cultural que contribuya al perfeccionamiento de los métodos, sistemas y procedimientos en uso en la Institución.
73. Los contactos de las Autoridades Militares en las diferentes guarniciones del país con las Autoridades Civiles, se realizará en forma directa y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Estas relaciones permitirán la solución de los problemas que puedan existir de acuerdo con el principio de mutua colaboración, de no entorpecer el cumplimiento de las misiones de seguridad exterior e interior de la Institución y de que todo gasto que irrogué a las Unidades los servicios que puedan prestar, deben ser financiados por las Autoridades Civiles correspondientes.
74. Las actividades de "acción cívica" que corresponda realizar al Ejército, deberán ser consideradas en el Programa Presupuestario correspondiente y, para este efecto, la Institución recibirá contingente y fondos especiales.

Estas actividades no deberán entorpecer las funciones básicas de la Institución para el cumplimiento de sus misiones de seguridad exterior e interior.

75. Las Ceremonias, Formaciones y Presentaciones Públicas de los efectivos del Ejército serán las estrictamente indispensables, para no distraer a las Unidades de sus funciones específicas ni afecten la programación presupuestaria de la Institución.
  76. Sin perjuicio de las normas generales contenidas en el presente reglamento el Comandante en Jefe del Ejército dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para regular el funcionamiento interno del Ejército.
- b. Derógase el R.R.1 "Reglamento Orgánico y de Servicio del Ejército", aprobado por D/S. E.M.E.- O/I. N° 51, de 13 Febrero 1957 y toda otra disposición contraria al presente Reglamento.

Tómese razón, registrese y comuníquese.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

FDOS.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- FÉLIX CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.

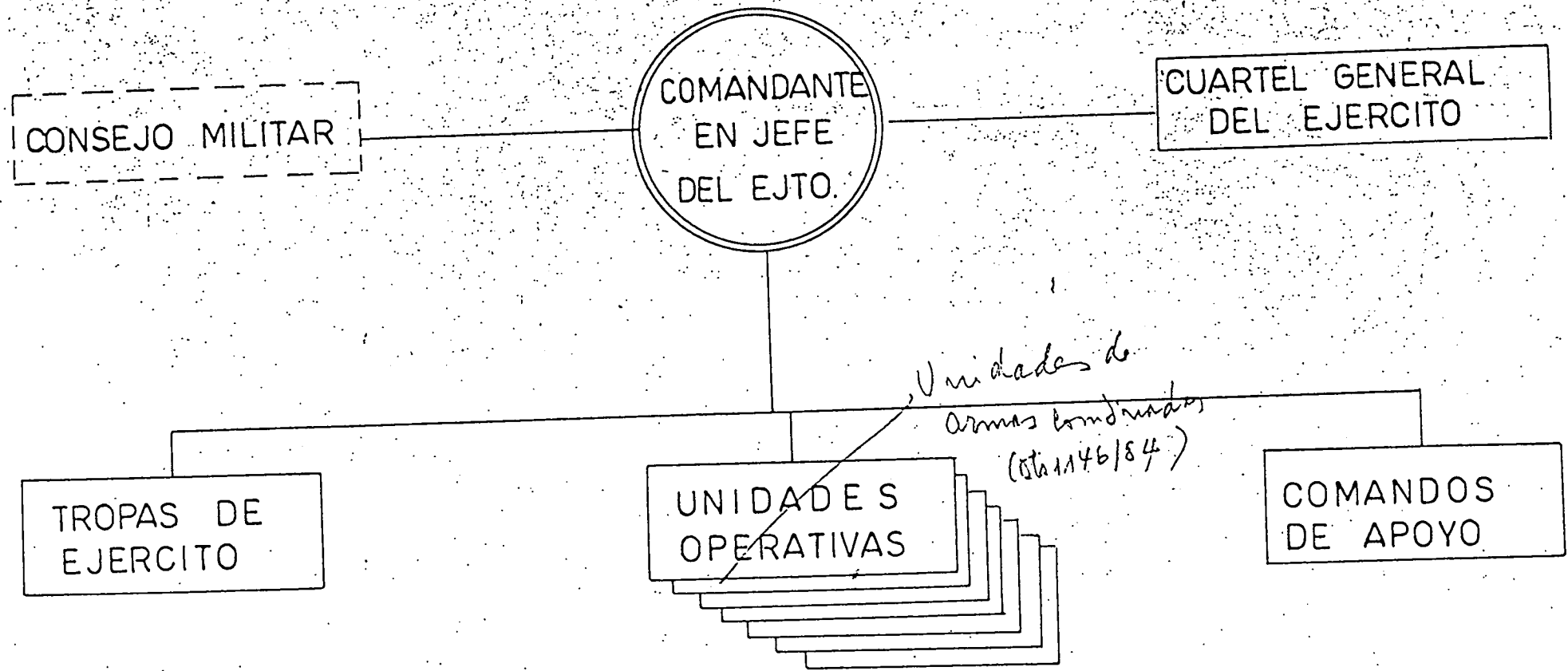
Lo que se transcribe para su conocimiento.

OSCAR CODOU VIVANCO

Coronel  
Subsecretario de Guerra

ABUCION:

ORGANIZACION GENERAL DEL EJERCITO



NOTA La Organización de detalle de los núcleos indicados, atribución propia del Cde. en Jefe del Ejército, se omite por corresponder a materiales clasificados

A. PUESTOS QUE DETERMINA EL COMANDANTE EN JEFE DEL  
EJERCITO EN ORGANISMOS QUE FUNCIONAN AL NIVEL  
ESCALON GOBIERNO

N° DE ORDEN	LEY, REGLAMENTO O ESTATUTO	PUESTO
1	D.N.L. 207, Reglamento del D.F.L. N° 181, que crea el C.S.S.N. y la Junta de Comandantes en Jefe.  Cap.I. Art. 6  Cap.IV. Arts. 21 al 30.	Integrante del C.S.S.N.  Integrante de la Junta de Comandantes en Jefe
2	Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa.  Art. 19.	Integrante del Consejo Superior de Defensa Nacional.

B. PUESTOS QUE DESEMPEÑA EL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO EN CONSEJOS DE DIFERENTES ORGANISMOS.

Nº DE ORDEN	LEY, REGLAMENTO O ESTATUTO	PUESTO
1	D.N.L.307, Reglamento Orgánico del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.  Cap. I.	Componente del Consejo de Salud de las FF.AA.
2	D.F.L.222, de 22 de Julio de 1953  Art. 4º. Ley 11.151, referido a la composición del Consejo de CAPREDENA.	Componente del Consejo de CAPREDENA.
3	Estatuto de la Caja de Ahorros de EE.PP.  Art. 37.	Componente del Consejo de la CAJA DE AHORRO DE EE.PP.
4	Ley Nº 16.275, de 12 de Julio de 1965  Art. 3º.	Componente del Consejo de F.M.A.E.



C. PARTICIPACION DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO  
EN ACTIVIDADES DE ENTIDADES DIVERSAS

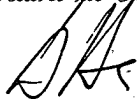
Nº DE ORDEN	LEY, REGLAMENTO O ESTATUTO	I N S T I T U C I O N
1	Inherente al puesto y voluntario	INSTITUTO O'HIGGINIANO
2	Inherente al puesto y voluntario	INSTITUTO CARRERINO
3	Inherente al puesto y voluntario	INSTITUTO BOLIVARIANO
4	Inherente al puesto y voluntario	INSTITUTO DE GEOGRAFIA DE CHILE, ETC., ETC..

NOTA:

Debido a que los puestos o funciones especiales que le corresponde desempeñar al Comandante en Jefe del Ejército, por su cargo están sujetos a variaciones, el presente Anexo sólo consigna los que hasta la fecha están vigentes.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO

*Subsecretario de Relaciones Exteriores*

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EVC' with a long horizontal stroke underneath.